

CAPÍTULO TERCERO

CONVENIOS BILATERALES

En este último capítulo el lector se encontrará con un nuevo esquema derivado de la red convencional mexicana, la cual nos impone suprimir los sectores de competencia judicial civil internacional y competencia administrativa y derecho aplicable. Derivado de lo anterior iniciaremos nuestro estudio con los convenios bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros para proseguir con el sector de cooperación judicial internacional así como el de domicilio, nacionalidad y extranjería, arbitraje comercial internacional y concluir con las convenciones que hemos denominado y catalogado como híbridas o mixtas, al no poder ser encuadradas en otro apartado.

I. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

*Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España
sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales
y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil*

a) **Ámbito de aplicación material.** Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, de acuerdo con el artículo 2o. De conformidad con el artículo 3o. quedan excluidas del ámbito de aplicación material de este Convenio de manera genérica las materias fiscales, aduaneras y administrativas, y de manera más específica señala *numerus clausus* respecto al estado civil y capacidad de las personas físicas; divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio; pensiones alimenticias; sucesión testamentarias o intestada; quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades; cuestiones laborales, seguridad social; daños de origen nuclear; daños y perjuicios de naturaleza extracontractual y cuestiones marítimas y aéreas.

En definitiva, siguiendo a Calvo y Carrascosa, “es difícil precisar a qué materias se aplica el Convenio, si es que queda alguna materia que no haya sido excluida”.

b) Ámbito de aplicación espacial: México-España.

c) Ámbito de aplicación temporal: Madrid, 17 de abril de 1989. Para el contexto mexicano este instrumento se aprueba por el Senado el 19 de diciembre de 1989; se publica en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1990; entra en vigor el 30 de abril de 1991 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 5 de marzo de 1992. De conformidad con el artículo 26.2 este Convenio tiene una duración indefinida, aunque podrá denunciarse por vía diplomática, por escrito y dicha denuncia surtirá efectos a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

Este Convenio es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación jurídica.

Estamos ante un Convenio de difícil lógica para entender la firma y ratificación por estos dos Estados contratantes, al visualizarse de lleno un claro solapamiento con otros instrumentos normativos, dígame Código de Comercio mexicano —concretamente en su título sobre arbitraje, artículos 1416 y siguientes— o Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

Destacamos, por otra parte, que en México se aprecia una carencia de política convencional en el sector del reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales. Nos podemos preguntar por qué México no tiene una red convencional más amplia con aquellos países con los que tiene una especial vinculación. Si la doctrina española realiza el mismo cuestionamiento, teniendo en cuenta que existen alrededor de veinte tratados de reconocimiento y *exequatur*, con una tendencia al crecimiento, no se explica la ausencia en el contexto mexicano de dichos instrumentos. En segundo término, nos llama la atención la superposición de este instrumento convencional con el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, firmado y ratificado tanto por México como por España. En tercer término, y derivado de lo anterior, este Convenio bilateral es de difícil aplicación práctica ya que el requisito *sine qua non* establecido por el mencionado Convenio de Nueva York, de que cualquier instrumento, autónomo o convencional, para que pueda ser aplicado debe ser más beneficioso que él, no se cumple ya que el convenio bilateral impone condiciones más complejas para el fin último que persigue, esto es, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. Lo anterior provoca “conflictos de tratados”. Para apoyar la idea anterior, nos referimos al artículo 23 el cual establece:

...las normas del presente Convenio no afectarán ni restringirán las disposiciones contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales cele-

bradas por los Estados partes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y de laudos arbitrales extranjeros, ni las prácticas más favorables que los Estados partes puedan observar en su derecho interno con relación a la eficacia extraterritorial de unas y otros.

Estamos ante el único convenio bilateral firmado por México en materia de competencia judicial indirecta de contenido bilateral al regular tanto laudos arbitrales como sentencias judiciales.

El artículo 1o. establece un marco teórico conceptual, entre el que destacamos en su fracción 2, que debe entenderse por sentencia cualquier resolución firme a efectos de reconocer y ejecutar, con lo cual no comprende pronunciamientos provisionales, medidas cautelares, etcétera.

El artículo central de la convención es el numeral 4, que establece que el reconocimiento y ejecución de sentencias no se hará de manera automática, ni primando un principio de confianza. Lo anterior contrasta con la confianza que existe, por ejemplo, en el ámbito comunitario a la hora de reconocer y ejecutar pronunciamientos judiciales. Se intuye que este artículo está pensando en competencia judicial indirecta exclusivamente; los indicios que nos llevan a afirmar lo anterior, parte del encabezado del título III denominado “Competencia del juez o tribunal sentenciador”. La idea de ausencia de confianza se refuerza en el artículo 17 al señalar que “todos los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la Ley del Estado requerido”. El segundo indicio es la revisión que se impone al tribunal de destino respecto del pronunciamiento emitido por el tribunal de origen; recordemos que en materia arbitral la única revisión que se hace, respecto del laudo arbitral, es en el aspecto de orden público y arbitrabilidad. El artículo 6o. se circunscribe en esta misma idea de revisión competencial ahora contextualizada en una reconvencción o contrademanda. Otro de los indicios que tenemos para expresar que este Convenio está pensando en sentencias judiciales, es la existencia del convenio de Nueva York de 10 de noviembre de 1958 que establece el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Otro indicio se encuentra en el artículo 5o. que se refiere a denegación de justicia, término en desuso en materia arbitral. El artículo 7o. ofrece otro indicio al hablar de competencia exclusiva, cuando en arbitraje se habla de arbitrabilidad. El último indicio que encontramos es el artículo 15 que habla de que el beneficio de pobreza gratuita en el proceso llevado en el Estado de origen es reconocido en el Estado de destino para el reconocimiento y la ejecución; nos preguntamos si hubo un beneficio de pobreza en materia arbitral en el Estado de origen.

El título IV, dedicado al reconocimiento, y el título V, dedicado a la ejecución, hace que este Convenio se caracterice por fijar dos procedimientos. Por lo que se refiere al reconocimiento, el artículo 8o. establece un reconocimiento incidental, entendiéndose por éste el reconocimiento que se produce sin que sea necesario recurrir a un procedimiento específico de homologación de la decisión extranjera en el otro país, es decir, la resolución se hace valer directamente ante la autoridad del Estado de destino. Como destaca la doctrina, el reconocimiento incidental presenta

...la ventaja de su agilidad instrumental e inmediatez: se solventa en el curso del proceso en que surge la cuestión, sin necesidad de ‘homologar’ previamente la decisión ante una instancia determinada y con arreglo a un procedimiento específico. Sin embargo, comporta el inconveniente de su *provisionalidad*, ya que sólo produce efectos en el proceso en que se hace valer la decisión extranjera.

De conformidad con los artículos 9o. y 14 se establece la posibilidad de un reconocimiento tanto total como parcial.

El artículo 10 habla del impedimento de reconocer y ejecutar el pronunciamiento argumentando contrariedad con el orden público del Estado de destino; lo anterior demuestra la ambigüedad de este impedimento debido a que el orden público es un concepto jurídico indeterminado. Ello supone otorgar al tribunal de destino un amplio margen de actuación.

El artículo 11 se refiere a las condiciones mínimas y necesarias para llevar a cabo la ejecución de la sentencia o laudo. Aunque nuevamente intenta englobar laudos y sentencias, los apartados d) y e) nos hacen reafirmar la inclinación del Convenio hacia las sentencias judiciales. Las causales establecidas son una lista cerrada y se enumeran en nueve rubros. Entre las causales se sigue un criterio de revisión formal de los requisitos mínimos al controlar exclusivamente los aspectos externos de la decisión extranjera. Del listado anterior no se desprende la necesidad de una revisión de fondo al no exigir el examen de la ley aplicada por el tribunal de origen. De conformidad con el artículo 22 se expresa que “ni en el tribunal de primera instancia, ni el de apelación, podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de la sentencia o laudo arbitral, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en este Convenio”; la ausencia de revisión de fondo se extiende hasta las últimas instancias a la que puede acceder cualquier proceso judicial o arbitral.

El artículo 12 establece la litispendencia en el apartado a), y la cosa juzgada en el apartado b), como criterios para denegar la ejecución.

El artículo 19 dispone la competencia del juez para llevar a cabo las ejecuciones, así expresa: “Será tribunal competente para ejecutar una sentencia o laudo arbitral en el Estado requerido, el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido”.

II. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

1. *Convención sobre Legalización de Firmas entre los Estados Unidos de México y España*

a) *Ámbito de aplicación material.* Este instrumento bilateral regula el requisito de la legalización de firmas.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* México y España.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en la ciudad de México, el 11 de octubre de 1901. Para el caso de México se aprueba por el Senado el 11 de noviembre de 1901, no se publicó en el *DOF* para su aprobación. Entró en vigor el 2 de enero de 1902 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 9 de enero de 1902. Esta Convención durará cinco años, después de los cuales será denunciable, no surtiendo efecto la denuncia sino un año después de la fecha en que se haga.

Este instrumento es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho consular.

Los documentos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos en España, y los procedentes de este Reino, en aquella República, no necesitan, para hacer fe en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

2. *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa de Brasil por el cual se Exceptúa de la Legalización Consular los Documentos Expedidos por los Tribunales de Ambos Países*

Existe una nota diplomática entre México y Brasil que refleja el deseo de cooperar en materia judicial mediante la celebración de un convenio futuro con el objetivo de suprimir la legalización consular recíprocamente respecto a los documentos expedidos por sus respectivos tribunales así como las traducciones, con el único requisito de que se transmitan vía diplomática.

Esta nota diplomática se transmite a la ciudad de México el 26 de noviembre de 1970. Se aprueba por el Senado mexicano el 23 de noviembre de 1971, se publica en el *DOF* para su aprobación el 13 de enero de 1972, entra en vigor el 11 de julio de 1972 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 10 de julio de 1972.

Este acuerdo es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho consular.

3. *Acuerdo en materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*

a) **Ámbito de aplicación material.** Reconocimiento o revalidación de certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos en los diversos niveles de enseñanza. Se entiende, de conformidad con el artículo 1o., por reconocimiento o revalidación a efectos de este convenio, el otorgamiento de validez oficial por uno de los Estados contratantes a los estudios que tengan validez oficial en el sistema educativo del otro Estado, así como a los certificados, títulos, diplomas y grados académicos que acrediten dichos estudios conforme a los ordenamientos legales aplicables.

b) **Ámbito de aplicación espacial.** México-España

c) **Ámbito de aplicación temporal.** Hecho en Madrid el 10 de junio de 1985. Para el caso de México se aprueba por el Senado el 31 de octubre de 1985, se publica en el *DOF* para su aprobación el 12 de diciembre de 1985, entra en vigor el 7 de octubre de 1991 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 27 de diciembre de 1991. El presente acuerdo tendrá una duración de tres años prorrogable tácitamente por periodos iguales salvo la denuncia por escrito cuando menos con seis meses de anticipación, al término de su vencimiento.

Este Acuerdo es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación educativa y cultural.

Las autoridades competentes para reconocer y revalidar son: por parte de España el Ministerio de Educación y Ciencia, y por parte de México, la Secretaría de Educación Pública.

Serán reconocidos los estudios totales previa declaración de equivalencia en la que debe contener su duración, contenido y objetivos de aprendizaje. Asimismo, se permite el reconocimiento de estudios parciales o formación no concluida respecto a los cursos superados y de conformidad con el sistema educativo y ordenamientos del Estado receptor.

En orden a conseguir una cooperación efectiva, se aceptarán los mecanismos necesarios para el establecimiento de las tablas o cuadros de equivalencia, los cuales serán revisados y con un necesario intercambio de información. Si bien no se estipula un reconocimiento automático, establece el artículo 6o. los requisitos mínimos que consisten en la presentación del documento oficial, llámese certificado, título, diploma o grado académico acreditativos de los estudios. La documentación que se presente deberá estar debidamente legalizada por las autoridades del Estado emisor y representación diplomática del país de destino.

Se establece una cláusula de compatibilidad en su artículo 9o., por el que se sustituye el tratado firmado en la ciudad de México el 28 de mayo de 1904.

Se incluye en anexo, sendas tablas de equivalencias de los estudios en España y México.

4. Convenio de Reconocimiento de Certificados de Estudio de Nivel Primario y Medio no Técnico o sus Denominaciones Equivalentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina

a) *Ámbito de aplicación material.* Reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios o sus denominaciones equivalentes, específicamente en lo que concierne a su validez académica.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* México-Argentina.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en la ciudad de México el 26 de noviembre de 1997. Este Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto. El Convenio tendrá una vigencia de cinco años prorrogable automáticamente por periodos de igual duración, lo anterior no obsta para que pueda ser denunciado, cuyos efectos surtirán seis meses después de la fecha de recepción de la citada notificación. Para el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 30 de abril de 1998; se publica en el *DOF* para su aprobación el 26 de mayo de 1998; entra en vigor el 5 de enero de 2000 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 2 de mayo de 2000.

Este Convenio se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación educativa y cultural.

Se reconocen los estudios completos o bien los incompletos con el fin de permitir su prosecución y para ello se constituirá una comisión bilateral técnica que velará por el cumplimiento del Convenio.

México realiza a la hora de incorporar este Convenio la siguiente nota: “Nota: Este Convenio dejó sin efectos el Convenio de Intercambio Cultural México-Argentina del 26 de enero de 1960”.

5. *Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia*

a) *Ámbito de aplicación material.* Reconocimiento y validez de los certificados de estudio, títulos y grados académicos de educación superior. De conformidad con su artículo II, se entenderá por reconocimiento “la validez oficial otorgada por cada una de las partes a los estudios realizados en las instituciones de educación superior reconocidas en el sistema educativo nacional de la otra”.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* México-Colombia.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en la ciudad de México el 7 de diciembre de 1998. El presente convenio, a tenor de sus artículos VIII y IX, entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una duración de diez años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración. Para el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 9 de diciembre de 1999, se publica en el *DOF* para su aprobación el 1o. de marzo de 2000; entra en vigor el 24 de octubre de 2001 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 22 de abril de 2002.

Este Convenio es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación educativa y cultural.

Se dará reconocimiento parcial a los estudios de nivel superior con el propósito de darle continuidad.

En el artículo IV establece que se promoverá el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos en la otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones, que para el ejercicio de la respectiva profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las partes.

6. *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Paraguay*

a) *Ámbito de aplicación material.* Establecimiento de procedimientos para el reconocimiento mutuo de certificados de estudios primarios, secun-

darios y de grados y títulos de educación superior. De conformidad con el artículo 2o., se entenderá por reconocimiento “la validez oficial otorgada por cada una de las partes a los estudios realizados en las instituciones educativas reconocidas por el Sistema Educativo Nacional de la otra, acreditadas por certificados de estudios, títulos o grados académicos”.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* México-Paraguay.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en la ciudad de México el 13 de marzo de 2006. De acuerdo al artículo VII, el acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que ambas partes se notifiquen por escrito a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto. El acuerdo tendrá una vigencia de diez años prorrogables por periodos de igual duración salvo renuncia. Para el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 27 de abril de 2006; se publica en el *DOF* para su aprobación el 2 de junio de 2007; entra en vigor el 30 de diciembre de 2007 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 21 de enero de 2008.

Este convenio se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación educativa y cultural.

Se establecen las autoridades competentes para la prosecución de estudios en los niveles educativos y de posgrados; para México, la Secretaría de Educación Pública, así como las autoridades educativas estatales; para el caso de Paraguay, el Ministerio de Educación y Cultura.

Al igual que se manifestaba en el artículo IV del convenio anterior, Colombia-México, se establece en el artículo III, la finalidad de facilitar el derecho al ejercicio de la profesión respectiva a los nacionales si cumple con los requisitos establecidos en las normas internas para dicho desempeño.

7. Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe

a) *Ámbito de aplicación material.* Convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Estados Unidos de América Latina y el Caribe.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en la ciudad de México, el 19 de julio de 1974, con entrada en vigor internacional de 14 de junio de 1975; de conformidad con el artículo 17, el Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación. México lo firma el 19 de julio de 1974, lo aprueba por el Senado el 12 de noviembre de 1974, publicación en el *DOF* para su aprobación el 12 de febrero de

1975, México se vincula por ratificación el 14 de mayo de 1975, entra en vigor el 14 de junio de 1975 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 29 de julio de 1975.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana cataloga este Convenio como un instrumento de cooperación educativa y cultural.

El objetivo de este Convenio es afirmar e incrementar su cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos con el fin de promover la más amplia integración del área, fomentando el conocimiento y salvaguarda de la identidad cultural de esos pueblos, así como lograr una constante y progresiva mejora cualitativa de la educación y contribuir al firme propósito de favorecer el desarrollo económico, social y cultural, así como el pleno empleo. En este sentido, a través de la cooperación, el reconocimiento internacional de estudios y títulos asegura una mayor movilidad a nivel regional de estudiantes y profesionales, lo cual redundará en el desarrollo de la región. En este sentido, el artículo 2o. establece como objetivos por un lado, que los Estados contratantes declaren su voluntad de utilizar de manera común los recursos disponibles en materia de educación poniendo sus instituciones de formación al servicio del desarrollo integral de todos los pueblos de la región, en este sentido, se pretende armonizar las condiciones de admisión, criterios de evaluación, admisión a etapas de estudios ulteriores, evaluaciones de estudios parciales, el reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y certificados para efectos académicos y del ejercicio de la profesión, así como promover el intercambio de información y documentación. Por otro lado, se encamina a procurar el mejoramiento continuo de los programas de estudios que contribuyan al óptimo empleo de los recursos del área regional en materia de formación, asimismo, promover la cooperación interregional en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos, y finalmente, crear los órganos nacionales y regionales necesarios para facilitar la rápida y efectiva aplicación del Convenio. Para alcanzar dichos objetivos los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas nacionales e internacionales, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales así como por vía de acuerdos entre instituciones de educación superior y aquellos otros medios que aseguren la cooperación con las organizaciones y organismos nacionales e internacionales competentes.

El artículo 1o. se dedica a establecer un marco teórico conceptual en el que se determina que por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero se entiende su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante y el otorgamiento a sus titulares de derechos concedidos a quienes posean similares diplomas, títulos o grados. Se entiende, por otra

parte, por educación media o secundaria la etapa de estudios de cualquier índole que sigue a la formación inicial, elemental o básica y que entre otros fines, puede constituir antecedente para la educación superior. Se entiende por educación superior, toda forma de enseñanza y de investigación de nivel postsecundario. Los estudios parciales de educación superior son toda formación que según las normas de la institución en que dichos estudios fueron realizados no han sido concluidas en cuanto a su duración o en cuanto a su contenido.

Los Estados establecen compromisos de realización inmediata entre los que comprende el de reconocimiento de diplomas, certificados y títulos de fin de estudios secundarios y de educación superior a fin de ser admitidos en etapas siguientes de formación o a efectos de que ejerzan la profesión. Lo mismo aplica para el reconocimiento de estudios parciales de educación superior.

Una disposición importante es el artículo 7o., el cual establece que estos beneficios serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios en un Estado contratante con absoluta independencia de su nacionalidad. De igual manera se reconoce que todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en un Estado no contratante uno o más diplomas, títulos o grados podrá acogerse a las disposiciones aplicables si dicho diploma, título o grado se ha reconocido en su país de origen.

Para alcanzar los objetivos marcados en esta convención, los Estados se comprometen a crear organismos nacionales, un comité regional u organismos bilaterales o subregionales. Lo anterior se da en el marco de un reconocimiento explícito de una necesaria cooperación y coordinación estrecha y constante entre las autoridades gubernamentales o no gubernamentales y principalmente entre universidad y otras instituciones educativas.

El artículo 19 establece una cláusula de compatibilidad al determinar que el Convenio no afecta en manera alguna los tratados y convenios internacionales ni las normas nacionales vigentes en los Estados contratantes que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.

III. DOMICILIO, NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA

1. *Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa sobre Validez de Contratos de Matrimonio*

- a) *Ámbito de aplicación material: validez de contratos de matrimonio.*
- b) *Ámbito de aplicación temporal: Hecho en la ciudad de México el 3 de junio de 1908. Para el caso de México se aprueba por el Senado el 15 de junio de 1908, no se publicó en el DOF para su aprobación; entró en vigor*

el 4 de enero de 1910 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 17 de enero de 1910.

c) *Ámbito de aplicación espacial: México-Francia.* Se aplicará en las colonias francesas.

Este convenio es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho consular.

Los matrimonios celebrados entre franceses residentes en México, ante el ministro de Francia o los cónsules de esa nación, que por la ley francesa tienen facultad para autorizar tales actos, tendrán en México la misma validez que si hubieren sido celebrados ante un juez mexicano del estado civil.

Los matrimonios celebrados entre mexicanos residentes en Francia, ante el ministro de México o los cónsules de la República mexicana, en el caso en que la ley de su país les concede la facultad de autorizar esos actos como jueces del estado civil, tendrán en Francia la misma validez que si hubieren sido celebrados ante un oficial francés del estado civil.

De este artículo primero, se deduce que hay ya cierta movilidad transfronteriza, protegiendo a los nacionales con residencia habitual en otro Estado. El único requisito formal que se contempla en esta Convención es que el matrimonio se haya celebrado ante el ministro o cónsul de los respectivos países, lo anterior con la finalidad de conceder eficacia extraterritorial a los actos celebrados (matrimonio) en un Estado respecto del otro. Se pretende, de esta manera, establecer reciprocidad internacional entre nacionales de los Estados contratantes con residencia en sendos países.

Asimismo, podemos destacar que hay un primer indicio de gratuidad de las actuaciones judiciales —diferente a la justicia gratuita que lleva aparejada el beneficio de pobreza—, al expresar, en su artículo 2o., *in fine*, que el funcionario o juez competente del estado civil que lo registrará, lo hará sin cobrar derechos de especie alguna a los interesados. Esta gratuidad manifiesta la buena fe en que se realice una cooperación a efectos de dar validez a los contratos matrimoniales.

2. *Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia con el Objeto de Regularizar la Situación de sus Respektivos Nacionales que hayan Celebrado e Celebren en lo Futuro Contrato de Matrimonio ante los Agentes Diplomáticos o Consulares Mexicanos Acreditados en Italia o los Agentes Diplomáticos Consulares Italianos Acreditados en México*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Validez del contrato matrimonial.
- b) *Ámbito de aplicación espacial: México-Italia,* ampliación según expresa su artículo III, a las colonias o posesiones de Italia en el exterior.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en la ciudad de México el 6 de diciembre de 1910. Para el caso de México se aprueba por el Senado el 8 de diciembre de 1910, no se publicó en el *DOF* para su aprobación; entró en vigor el 14 de junio de 1911 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 5 de julio de 1911.

Este instrumento es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho consular.

Este convenio, al igual que el anterior celebrado entre México y Francia, pretende otorgar validez extraterritorial a los matrimonios celebrados entre nacionales mexicanos residentes en Italia y nacionales italianos residentes en México. Se pretende, de esta manera, al igual que en el mencionado convenio franco-mexicano, establecer reciprocidad internacional entre nacionales de los Estados contratantes con residencia en sendos países, tal y como es de esperar en un convenio bilateral.

Al igual que en el anterior convenio, el requisito formal es que se celebre ante el ministro o cónsules respectivos, añadiéndose la formalidad respecto al convenio franco-mexicano, de que la ley del país respectivo, debe concederles la facultad de autorizar esos actos como jueces del estado civil. Asimismo, destacamos la gratuidad en los tribunales nacionales de cada una de las partes contrayentes.

3. *Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas*

a) *Ámbito de aplicación material.* Readmisión de personas con carácter recíproco. De conformidad con su artículo 1o. se pretende: "...lograr una adecuada aplicación de sus respectivas legislaciones nacionales, por lo que se refiere a la circulación de personas en sus respectivos territorios, con respeto a los derechos y garantías previstos en dichas legislaciones, así como en los tratados y convenciones internacionales en los que sean parte".

b) *Ámbito de aplicación espacial.* México-Francia.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en París el 6 de octubre de 1997. En el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 15 de diciembre de 1997; se publica en el *DOF* para su aprobación el 29 de enero de 1998; entra en vigor el 16 de julio de 1998 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 27 de agosto de 1998. De conformidad con el artículo 11.2, tendrá una vigencia de dos años renovables automáticamente por periodos de igual duración y podrá ser denuncia por la vía diplomática, con una antelación de tres meses.

Este convenio se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de migración, siendo el único que se establece en esta categoría.

Se trata de readmitir en el territorio de una de las partes contratantes, a solicitud de la otra, a cualquier persona que no cumpla los requisitos de entrada o permanencia de conformidad con el Estado contratante solicitante, estableciendo como requisito fundamental que la readmisión se haga entre nacionales de las partes contratantes. Una nacionalidad que debe ser efectiva o presumida válidamente.

El artículo 3o. establece los requisitos o documentos por los que se puede confirmar la nacionalidad de las partes.

El artículo 4o. se refiere a la presunción de la nacionalidad, la cual debe ser comprobada por la autoridad consular.

El artículo 5o. se destina a autorizar el tránsito en su territorio de todos aquellos nacionales de terceros Estados objeto de una medida de expulsión, la tenencia de pasaje y documento de viaje válido para el Estado de destino y comprometiéndose a garantizar la continuación de su viaje. En este artículo *in fine*, se establece el único motivo por el que se puede rechazar dicho tránsito el cual debe estar basado en amenazas contra el orden público y atentado contra libertades y derechos fundamentales.

Los gastos relativos al transporte hasta el punto de entrada en el territorio de la parte contratante solicitada, correrá por cuenta de la parte solicitante.

Los datos y documentos personales que se utilicen en la implementación de este instrumento convencional deben ser protegidos por las partes contratantes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7o.

Tanto el trámite de las solicitudes de readmisión como las solicitudes de tránsito se llevarán a cabo mediante autoridades centrales o locales; para Francia será la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio del Interior y para México será la Secretaría de Gobernación a través de sus servicios de migración interior y exterior, incluidos los representantes consulares.

Este convenio establece en su artículo 10 cláusulas de compatibilidad, al establecer la aplicación de otros tratados o acuerdos internacionales multilaterales o bilaterales, así como en aquellos acuerdos suscritos en el ámbito de la protección de los derechos humanos y garantías individuales y en la aplicación, por la parte mexicana, de su legislación nacional en materia de derechos humanos y garantías individuales así como en materia de refugio y asilo; y de la parte francesa, de las disposiciones de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 relativa al estatuto de los refugiados.

IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. *Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, firmado en la Haya, Países Bajos, el 16 de octubre de 1907*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Arbitraje obligatorio.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* México lo aprueba por el Senado el 2 de diciembre de 1906, no se publica en el *DOF* para su aprobación, entra en vigor para México el 7 de marzo de 1908 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 9 de junio de 1908.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

2. *Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil, firmado en Petrópolis, Brasil, el 11 de abril de 1909*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Arbitraje.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* México lo aprueba por el Senado el 18 de octubre de 1909, no se publica en el *DOF* para su aprobación, entra en vigor para México el 26 de diciembre de 1911 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 15 de enero de 1912.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

3. *Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado en la ciudad de México, el 11 de julio de 1928*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Arbitraje.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* México lo aprueba por el Senado el 7 de diciembre de 1928, se publica en el *DOF* para su aprobación el 10 de enero de 1929, entra en vigor para México el 1o. de julio de 1937 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 6 de octubre de 1937.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

4. *Convención para el Arreglo de Reclamaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Washington D. C. el 19 de noviembre de 1941*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Arreglo de reclamaciones.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* México lo aprueba por el Senado el 30 de diciembre de 1941, se publica en el *DOF* para su aprobación el 30 de enero de 1942, entra en vigor el 2 de abril de 1942 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 30 de mayo de 1942.

La Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana lo cataloga como un instrumento de solución pacífica de controversias.

5. *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil*

El contenido de este instrumento aparece analizado en este capítulo tercero en el apartado concreto de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Es por ello que para evitar la reiteración nos remitimos a lo expuesto en las líneas que anteceden.

6. *Tratados Bilaterales para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRIS/BITS)*

A. *México-Argentina*

En vigor a partir del 22 de julio de 1998, publicación en el *DOF* el 28 de agosto de 1998, aprobado por el Senado el 24 de abril de 1997 y firmado el 13 de noviembre de 1996.

Este BIT tiene como primer objetivo, reconocido en su protocolo, fortalecer los vínculos de amistad entre ambos países suscriptores así como intensificar las relaciones económicas, en particular las inversiones, fomentar el desarrollo económico y estimular el flujo de capital y tecnología. Para ello establecen los BITS como la mejor herramienta para alcanzarlos.

El artículo primero, “Definiciones”, nos da un concepto del término “inversión” en una primera parte en signo positivo y, en una segunda etapa en signo negativo, estableciendo qué no debe comprender una inversión. Nos ofrece las definiciones de inversor, transferencias, ganancias, territorio y días.

El artículo segundo, “Ámbito de aplicación”, determina que se aplica a las medidas que adopte o mantenga una parte contratante relativas a los inversores de una parte contratante por cuanto a sus inversiones y a las inversiones de dichos inversores, realizadas en el territorio de la otra parte contratante. Establece así un carácter *inter partes* en la aplicación de este instrumento. Igualmente, por lo que se refiere a su aplicación temporal sostiene que se aplica en todo el territorio de las partes contratantes así como a las inversiones realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor, pero no a las controversias, reclamos o diferendos que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor. Por último, en cuanto a su ámbito de aplicación material, en sentido negativo, sostiene que no se aplica a *a)* las actividades económicas reservadas al Estado de acuerdo con la legislación de cada parte contratante; *b)* las medidas que adopte una parte contratante por razones de seguridad nacional u orden público, y *c)* los servicios financieros salvo en la medida que lo autorice la legislación de cada parte contratante.

El artículo tercero aborda la cuestión de trato nacional y trato de nación más favorecida señalando que: *a)* cada parte contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a los inversores y a las inversiones de los inversores de la otra parte contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas arbitrarias o discriminatorias; *b)* cada parte contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra parte contratante, brindará plena protección legal a tales inversores y a sus inversiones y les otorgará un trato no menos favorable que el concedido a los inversores y a las inversiones de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados; y *c)* si una parte contratante otorgare un tratamiento especial a los inversores o a las inversiones de éstos provenientes de un tercer Estado, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, crear zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, acuerdos regionales, uniones económicas o monetarias e instituciones similares, dicha parte contratante no será obligada a otorgar dicho tratamiento a los inversores o a las inversiones de inversores de la otra parte contratante, y *d)* cada parte contratante otorgará a los inversores de la otra parte contratante, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a conflictos armados, estado de emergencia nacional o insurrección, un trato no menos

favorable que el concedido a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento.

El artículo cuarto aborda las transferencias señalando que cada parte contratante permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversor de la otra parte contratante en su territorio, se hagan libremente y sin demora.

El artículo quinto, “Expropiación e indemnización”, afirma que ninguna de las partes contratantes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversor de la otra parte contratante en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión, salvo que sea: *a)* por causa de utilidad pública; *b)* sobre bases no discriminatorias; *c)* con apego al principio de legalidad, y *d)* mediante indemnización.

El artículo sexto habla de la subrogación, señalando que en caso de que una parte contratante o la entidad por ella designada haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus inversores en el territorio de la otra parte contratante y desde el momento en que la primera parte contratante o su entidad designada haya realizado pago alguno con cargo a la garantía concedida, la primera parte contratante o la entidad designada será beneficiaria directa de todo tipo de pagos a los que pudiese ser acreedor el inversor. En caso de controversia, únicamente el inversor podrá iniciar o participar en los procedimientos ante los tribunales nacionales o someterla a los tribunales de arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del artículo décimo y del anexo del Acuerdo.

Por su parte, el artículo séptimo dispone el necesario intercambio de información sobre: *a)* oportunidades de inversión; *b)* las leyes, reglamentos o disposiciones que, directa o indirectamente conciernen a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y fiscales, y *c)* el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios.

El artículo octavo aborda el aspecto de las condiciones más favorables y en este sentido sostiene que si las disposiciones de la legislación de cualquier parte contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las partes contratantes en adición al Acuerdo y que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra parte contratante un trato más favorable que el que se establece en el Acuerdo, tales normas, ya sean generales o específicas, prevalecerán sobre el Acuerdo en la medida que sean más favorables.

El artículo noveno regula el aspecto de los requisitos de información señalando que las partes contratantes podrán exigir de un inversor de la otra parte contratante o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información estadística. La parte contratante protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversor.

El artículo décimo se refiere a la solución de controversias entre un inversor y la parte contratante receptora de la inversión, señalando las siguientes opciones: *a)* consultas amistosas o negociación, *b)* un tribunal imparcial, *c)* si han transcurrido más de seis meses en que se hubiera planteado podrá ser sometida: a los tribunales competentes de la parte contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o al arbitraje internacional (*i*) de conformidad con las reglas del Convenio de Washington; *ii*) a las reglas del mecanismo complementario, *iii*) las reglas de la CNUDMI).

El artículo décimo primero aborda la solución de controversias entre las partes contratantes y en este sentido afirma que las partes acuerdan consultar y negociar los asuntos relacionados con la interpretación y aplicación del BIT; en caso de no prosperar en un plazo de 6 meses, podrán acudir a un tribunal arbitral.

El artículo décimo segundo trata de la entrada en vigor de este instrumento, y el décimo tercero de su vigencia y terminación.

B. México-Cuba

En vigor a partir del 29 de marzo de 2002, publicación en el *DOF* el 3 de mayo de 2002, aprobado por el Senado el 11 de diciembre de 2001 y firmado el 30 de mayo de 2001.

Como se desprende de su preámbulo, se desea intensificar la cooperación económica entre ambos países, crear condiciones favorables para las inversiones, protegiéndolas y promoviéndolas con el claro objetivo de fomentar la prosperidad económica.

El artículo 1o. expone las definiciones de empresa, empresa de una parte, inversión, inversión de un inversionista de una parte, inversionista de una parte, nacional y territorio.

El artículo 2o. nos ofrece su ámbito de aplicación temporal y así afirma que se aplicará a las inversiones de inversionistas de una parte, sean aquellas anteriores o posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, así como a los inversionistas de una parte. Ahora bien, no se aplicará a divergencias o controversias que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

El artículo 3o., “Promoción de las inversiones”, afirma que se puede facilitar información detallada, tanto a la otra parte como a los inversionistas de la otra parte, referente a: *a)* oportunidades de inversión en su territorio, y *b)* a legislación nacional que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal.

El artículo 4o., “Protección y tratamiento”, señala la aplicación del trato justo y equitativo y de que gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra parte. Es así que se prohíbe perjudicar en modo alguno, por medio de medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de inversiones en su territorio a los inversionistas de la otra parte. Igualmente sostiene que cada una de las partes otorgará a los inversionistas de la otra parte, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Por su parte, el artículo 5o. se refiere a los requisitos de desempeño. El artículo 6o., “Transparencia”, establece que cada una de las partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra parte se realicen libremente, sin demora y sin gravamen alguno, después de cumplidas las obligaciones fiscales correspondientes. El artículo 7o., “Expropiación e indemnización”, establece la prohibición de nacionalizar o expropiar, directa o indirectamente una inversión, salvo que sea por causa de utilidad pública e interés social; sobre bases no discriminatorias; con apego al principio de legalidad y al debido proceso legal aplicable, y mediante indemnización. El artículo 8o., “Indemnización por pérdidas”, señala que cada Estado otorgará a los inversionistas del otro Estado, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles, estado de emergencia y otras circunstancias similares, trato no menos favorable, respecto a una contraprestación de valor, que el que otorgaría a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. El artículo 9o. regula la subrogación, señalando que, si una parte o la entidad por ella designada ha otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos nos comerciales en relación con una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra parte, la parte o su entidad designada serán beneficiarias directas de todo tipo de pago al que pudiese ser acreedor el inversionista desde el momento en que haya cubierto la presunta pérdida del inversionista. En caso de controversia, exclusivamente el inversionista podrá iniciar o participar en los procedimientos ante el tribunal nacional, o someter el caso al arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del Apéndice del Acuerdo. El artículo 10, “Solución de controversias entre una parte y un

inversionista de la otra parte”, se remite a las disposiciones del Apéndice. El artículo 11, “Solución de controversias entre las partes respecto de la interpretación o aplicación de este Acuerdo”, recurre en primer lugar a las consultas y negociaciones, en caso de que éstas no resuelvan la controversia, en un plazo de seis meses, cualquiera de las partes podrá someter la controversia al tribunal arbitral. El artículo 12, “Consultas e implementación”, establece que los representantes de las partes se reunirán, eventualmente, para revisar la implementación de este acuerdo y estudiar otros temas relacionados con las inversiones. El artículo 13 trata de la entrada en vigor estableciendo que las partes se notificarán por escrito el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, relativos a la aprobación y entrada en vigor de este acuerdo. Por último, el artículo 14 trata la vigencia y terminación.

C. *México-Panamá*

En vigor a partir del 14 de diciembre de 2006, publicación en el *DOF* el 19 de diciembre de 2006, aprobado por el senado el 4 de abril de 2006 y firmado el 11 de octubre de 2005.

El objetivo de este convenio es intensificar la cooperación económica; promover, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones con el objeto de fomentar los flujos productivos de capital y la prosperidad económica.

El capítulo primero, denominado “Disposiciones generales”, contiene un artículo 1o. titulado “Definiciones”, donde se abarcan los conceptos CIADI, convenio de CIADI, convención de Nueva York, empresa, empresa de una parte contratante, inversión (en sentido positivo y en sentido negativo), inversionista de una parte contratante, nacional, parte contendiente, partes contendientes, parte contratante contendiente, reglas de arbitraje de CNUDMI y territorio. El artículo 2o. titulado “Admisión de las inversiones” afirma que éstas se admitirán siempre de conformidad con sus legislaciones y demás disposiciones aplicables.

El capítulo segundo, denominado “Protección a la inversión”, inicia con el artículo 3o. titulado “Trato nacional”, en el cual afirma que cada Estado otorgará a los inversionistas del otro Estado un trato no menos favorable que el que otorga, en iguales circunstancias, a sus propios inversores. El artículo 4o. relativo al trato de nación más favorecida, afirma que cada Estado otorgará a los inversionistas del otro Estado un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier otro Estado. El artículo 5o. dedicado a la expropiación e indemnización, establece la prohibición de expropiar o nacionalizar una inversión, directa

o indirectamente, salvo que sea por causa de utilidad pública o interés social. El artículo 6o., titulado “Nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario”, establece el otorgamiento a la inversión, de trato justo y equitativo, así como seguridad y protección plena. El artículo 7o. dedicado a la compensación por daños o pérdidas afirma que cuando se produzca esta situación, por guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otros eventos similares, los inversionistas recibirán indemnización, compensación u otras formas de arreglo en igualdad de condiciones que a sus propios inversionistas o a los de un tercer Estado. El artículo 8o. dedicado a las transferencias establece que cada Estado permitirá en su territorio la transferencia de pagos relacionados con las inversiones realizadas por un inversionista del otro Estado. El artículo 9o., “Subrogación”, determina que si un Estado ha otorgado una garantía financiera incluyendo seguros contra riesgos no comerciales y realiza un pago al amparo de tal garantía o ejerce sus derechos como subrogatorio en relación con una inversión efectuada por un inversionista de ese Estado, en el territorio del otro Estado, el otro Estado reconocerá la subrogación respecto de cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o derecho de acción existentes o que puedan surgir. El artículo 10 se dedica a las excepciones y determina que este acuerdo no se debe interpretar en el sentido de obligar a un Estado a extender a los inversionistas del otro Estado, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por ese Estado en virtud de los dos incisos que aparecen mencionados.

El capítulo tercero, destinado a la solución de controversias, incluye una primera sección para la solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante; en ese sentido, el artículo 11 destinado a los objetivos trata de aportar los mecanismos para arreglar una controversia derivada de un presunto incumplimiento, de una obligación establecida en el capítulo segundo. Es así, que el artículo 12 titulado “Notificación y consultas” intenta que las partes diriman la controversia, en primera instancia, por vía de consulta o negociación. El artículo 13, titulado “Arbitraje: ámbito de aplicación, derecho de acción y plazos” establece la posibilidad de que el inversor acuda a arbitraje para solucionar una controversia, una vez que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que la motivaron, en este caso se habilitan tres vías: la del Convenio de Washington, la del mecanismo complementario y la del arbitraje CNUDMI. El artículo 14, titulado “Consentimiento de la parte contratante”, establece la necesidad de que haya una manifestación de consentimiento para someterse al arbitraje. El artículo 15 se denomina “Integración del tribunal arbitral” y establece cuál será la composición de éste ante la ausencia de la autonomía

de la voluntad de las partes. El artículo 16, titulado “Acumulación”, aborda la posibilidad de establecer un tribunal de acumulación cuando dos o más inversionistas se sometan a arbitraje o cuando sean dos o más las reclamaciones. El artículo 17, titulado “Lugar de arbitraje”, establece como sede cualquier Estado parte de la Convención de Nueva York. El artículo 18, titulado “Indemnización”, establece que un Estado no aducirá como defensa, reconvencción, derecho de compensación o cualquier otra razón que la indemnización o compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños ha sido recibida o se recibirá por el inversor, conforme a un contrato de indemnización, garantía o seguro. El artículo 19 se dedica al derecho aplicable y señala la necesidad de dirimir las controversias de conformidad con este acuerdo, así como con las reglas y principios aplicables del derecho internacional. El artículo 20, denominado “Laudos y ejecución”, establece que los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios respecto de las partes contendientes y únicamente para el caso en particular; igualmente establece que el laudo arbitral será público a menos que las partes acuerden lo contrario; además dispone que un tribunal arbitral no podrá ordenar el pago de daños punitivos. La ejecución se puede llevar conforme al convenio del CIADI o de Nueva York.

La segunda sección de este capítulo trata sobre la solución de controversias entre las partes contratantes. Su primer artículo, el 21, titulado “Solución de controversias entre las partes contratantes”, establece la previa vía de las consultas y negociaciones para las cuestiones relacionadas con la aplicación e interpretación de este acuerdo; en caso de no poder ser resueltas por estos medios, se procederá a la constitución de un tribunal arbitral.

El capítulo cuarto, titulado “Disposiciones finales”, comienza con un artículo 22 titulado “Aplicación del acuerdo”, continúa con un artículo 23, “Consultas”, y un artículo 24, titulado “Entrada en vigor, duración y terminación”.

D. México-Trinidad y Tobago

En vigor a partir del 16 de septiembre de 2007, publicación en el *DOF* el 12 de septiembre de 2007, aprobado por el Senado el 6 de marzo de 2007 y firmado el 3 de octubre de 2006.

El objetivo de este convenio es intensificar la cooperación económica, promover, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones con el objeto de fomentar los flujos productivos de capital y la prosperidad económica.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, contiene un artículo 1o. denominado “Definiciones” donde se nos ofrecen los conceptos de empre-

sa, CIADI, reglas del mecanismo complementario del CIADI, convenio del CIADI, inversión, inversionista de una parte contratante, convención de Nueva York, reglas opcionales de la CPA, reglas de arbitraje de la CNUDMI, empresa de Estado y territorio. El artículo 2o., titulado “Admisión de las inversiones”, establece que las inversiones serán admitidas, siempre y cuando sean de conformidad con su legislación y demás disposiciones aplicables.

El capítulo II, “Protección a la inversión”, en su artículo 3o., “Trato nacional”, afirma que cada Estado otorgará a los inversores del otro Estado un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversores en circunstancias similares. El artículo 4o., “Trato de nación más favorecida”, establece que cada Estado otorgará a los inversores de otro Estado un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversores de un tercer Estado en circunstancias similares. El artículo 5o., “Nivel mínimo de trato”, señala que cada Estado otorgará a las inversiones de otro Estado parte un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo las reglas de trato justo y equitativo así como protección y seguridad plenas. El artículo 6o., “Compensación por pérdidas”, indica las medidas de restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, cuyas inversiones sufran pérdidas por guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín o cualquier otro evento, recibirán un trato no menos favorable que el que el otro Estado otorgue a sus propios inversores o los de un tercer Estado. El artículo 7o., denominado “Expropiación e indemnización”, dispone que nadie puede expropiar o nacionalizar una inversión, directa o indirectamente salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias con apego al principio de legalidad y mediando el pago de una indemnización. El artículo 8o., denominado “Transferencias”, expresa que los Estados permitirán las transferencias relacionadas con la inversión y siempre se realizarán de manera libre y sin demora. El artículo 9o., denominado “Subrogación”, dice que si un Estado ha otorgado una garantía financiera contra riesgos no comerciales y realiza un pago al amparo de tal garantía o ejerce sus derechos como subrogatorio, el otro Estado reconocerá la subrogación de cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o derecho de acción. El artículo 10 se dedica a las excepciones. El capítulo III, “Solución de controversias”, inicia con una sección primera titulada “Solución de controversias entre una parte contratante y una inversionista de la otra parte contratante”. El artículo 11 establece los objetivos para el arreglo de un presunto incumplimiento de una obligación establecida en el capítulo II. El artículo 12, “Notificación de intención y consultas”, expresa que las

partes contendientes deben dirimir sus controversias por consulta o negociación. El artículo 13, “Arbitraje: ámbito de aplicación y plazos”, establece tres vías para la solución de una controversia: convenio de Washington, mecanismo complementario, CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje. El artículo 14, “Consentimiento de la parte contratante”, dispone la necesidad de consentir, de manera incondicional, la vía arbitral. El artículo 15, “Integración del tribunal arbitral”, ofrece las reglas de su constitución en ausencia de autonomía de la voluntad de las partes. El artículo 16, “Acumulación”, expresa la posibilidad de que el secretario general del CIADI establezca un tribunal de acumulación. El artículo 17, “Lugar del arbitraje”, expone la preferencia de que la sede sea un Estado parte del Convenio de Nueva York. El artículo 18 se dedica a la indemnización. El artículo 19, “Derecho aplicable”, menciona las reglas dispuestas en esta acuerdo, así como las reglas y principios del derecho internacional como las aplicables a cualquier supuesto. El artículo 20, “Laudo y ejecución del laudo”, trata del reconocimiento y ejecución de los laudos y en este sentido afirma que el laudo será definitivo y obligatorio respecto de las partes contendientes y del caso en particular, que el laudo será público, a menos que las partes acuerden otra cosa, y no se puede ordenar el pago de daños punitivos. El artículo 21 trata de las medidas provisionales de protección. La sección segunda de este capítulo titulado “Solución de controversias entre las partes contratantes”, inicia con el artículo 22 titulado “Ámbito de aplicación” y nos recuerda que se aplicarán a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este acuerdo. En clara continuidad con el artículo 22, el artículo 23, “Consultas y negociaciones”, expresa que cualquier Estado puede solicitarlas para la interpretación o aplicación del Acuerdo. El artículo 24 determina la posibilidad de recurrir a un tribunal arbitral. El artículo 25 señala el procedimiento. El artículo 26 se refiere al laudo definitivo y obligatorio. El artículo 27 trata el derecho aplicable, y el artículo 28, los costos.

El capítulo IV, destinado a las disposiciones finales, en su artículo 29 nos ofrece la aplicación del Acuerdo. El artículo 30 habla de las consultas. El artículo 31 expone las medidas ambientales. El artículo 32 regula la denegación de beneficios, y el artículo 33, la entrada en vigor, duración y terminación.

E. México-Uruguay

En vigor a partir del 1o. de julio de 2002, publicación en el *DOF* el 9 de agosto de 2002, aprobado por el Senado el 11 de diciembre de 1999 y firmado el 30 de junio de 1999.

Este instrumento pretende intensificar la cooperación económica entre los dos países, crear condiciones favorables para las inversiones al reconocer que éstas favorecen la expansión de las relaciones económicas y estimulan las iniciativas de inversión. El artículo 1o., “Definiciones”, nos aclara los términos inversión, rentas, inversor y territorio. El artículo 2o., titulado “Promoción y admisión de las inversiones”, establece la necesidad de promover condiciones favorables para generar confianza en los inversores a fin de que éstos inviertan, es así que tramitaran, con benevolencia, las solicitudes de inmigración, residencia y permisos de trabajo. El artículo 3o., “Tratamiento de las inversiones”, dispone la necesidad de un trato justo y equitativo, no menos favorable que el otorgado a las inversiones realizadas y rentas recibidas por sus inversores o los de un tercer Estado; igualmente establece la necesidad de dar plena protección y seguridad. El artículo 4o. habla de la indemnización. El artículo 5o., “Expropiación e indemnización”, inicia prohibiendo la expropiación directa o indirecta, así como la nacionalización, salvo que sea por causa de utilidad pública, que no sea discriminatoria, que sea de acuerdo con el debido proceso legal y que sea mediante indemnización. El artículo 6o., “Transferencias”, regula la necesidad de que los Estados permitan la libre transferencia de inversiones y rentas. El artículo 7o. trata de la subrogación en los mismos términos que los convenios anteriores citados. El artículo 8o., “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversor de la otra parte contratante”, inicia con un primer apartado tratando el ámbito de aplicación y el derecho de acción. Continúa con un segundo apartado estableciendo los medios de solución y los periodos de tiempo; así, en primer lugar, ofrece la vía de negociación o consulta y en su defecto el arbitraje, en primer lugar por vía del Convenio de Washington, en segundo lugar por el mecanismo complementario, en tercer lugar por la CNUDMI y en último lugar por la CCI. El tercer apartado trata de la necesidad del consentimiento de la parte contratante; el cuarto apartado, de la integración del tribunal arbitral siempre en defecto de autonomía de voluntad de las partes; el quinto, de la posibilidad de establecer un tribunal de acumulación; el sexto, del lugar del arbitraje estableciendo la necesidad de que se realice en cualquier Estado parte de la Convención de Nueva York; el apartado séptimo, del derecho aplicable, señalando a este mismo acuerdo, así como a las reglas y los principios del derecho internacional; el apartado ocho, de los laudos y su ejecución, recordando nuevamente que son definitivos y obligatorios para las partes contendientes y para el caso particular que será público, si las partes así lo convienen, y que no se podrá ordenar el pago de daños punitivos; por último, el apartado nueve, de las exclusiones.

Por su parte, el artículo 9o., “Solución de controversias entre las partes contratantes”, señala la vía de las consultas y negociaciones para solucionar cualquier controversia derivada de la aplicación e interpretación de este Acuerdo que en su defecto, se podrán someter a un tribunal arbitral. El artículo 10, “Requisitos de información”, expresa que los Estados pueden exigir que se proporcione información rutinaria referente a la inversión con fines de información estadística. El artículo 11 menciona la aplicación del acuerdo. El artículo 12 se refiere a la aplicación de otros acuerdos internacionales, y el artículo 13, a la entrada en vigor, duración y terminación.

F. *México-Alemania*

En vigor a partir del 23 de febrero de 2001, publicación en el *DOF* el 20 de marzo de 2001, aprobado por el Senado el 14 de diciembre de 1998 y firmado el 25 de agosto de 1998.

Este convenio tiene el objetivo de intensificar la colaboración económica, crear las condiciones favorables para las inversiones que sirvan de estímulo para la iniciativa económica privada, incrementado así el bienestar de ambos Estados y de sus nacionales.

La parte I, titulada “Protección de las inversiones”, abarca el artículo 1o. destinado a las definiciones y en concreto de los conceptos de inversiones, en sentido positivo y negativo, rentas, nacionales, sociedades y territorio. El artículo 2o., “Promoción, admisión y protección de inversiones”, establece la necesidad de promover las inversiones de las partes en sus respectivos Estados de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes. Para ello se compromete otorgar plena protección y seguridad dando un trato justo y equitativo y evitando perjudicar la operación, administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones por medio de medidas arbitrarias o discriminatorias. El artículo 3o., “Tratamiento a las inversiones”, regula la obligación de no otorgar un trato menos favorable que el que conceda a las inversiones de sus propios nacionales o de terceros Estados. El anterior tiene como excepción los privilegios que un Estado conceda a nacionales de terceros Estados al formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o zona de libre comercio; igualmente se exceptúan las ventajas que uno de los Estados conceda a los nacionales de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición. El artículo 4o., “Protección en caso de expropiación”, expone la obligación de no expropiar, ni nacionalizar, o adoptar medidas equivalentes más que por causa de utilidad pública sobre bases no discriminatorias con apego a un debido proceso legal y a ser indemnizadas. El artículo 5o., “Protección en otros casos”, se

refiere a las pérdidas que puedan sufrir las inversiones por guerra, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín; en estos casos se establece la obligación de tratar las inversiones de la misma manera que la de sus propios nacionales o la de terceros Estados. El artículo 6o., “Transferencias”, señala que cada Estado garantizará que todos los pagos, relacionados con una inversión, puedan ser libremente transferidos y sin demora. El artículo 7o. se destina a la subrogación y señala que si un Estado realiza pagos a cualquiera de sus nacionales, respecto de una garantía que haya asumido en relación a una inversión en el territorio del otro Estado, éste reconocerá la transmisión ya sea bajo una ley o conforme a una transacción legal, de cualquier derecho o reclamación de dicho nacional al primer Estado. El artículo 8o., “Otras disposiciones”, establece que si de las disposiciones legales de un Estado o de las obligaciones del derecho internacional resulta una reglamentación en función de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales un trato más favorable que el previsto en el Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente acuerdo, en cuanto sea más favorable. El artículo 9o., “Ámbito de aplicación”, afirma que este convenio se aplica a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo; ahora bien, no se aplicará a divergencias o controversias que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

La parte II, titulada “Solución de controversias”, en su sección 1, “Solución de controversias entre los Estados contratantes”, en el artículo 10, “Controversias entre los Estados contratantes”, señala que las controversias que surjan entre las partes por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán ser resueltas por consultas o negociaciones. En caso de no ser resuelta por estos medios será sometida a un tribunal arbitral. La sección 2, “Solución de controversias entre un nacional o sociedad de un Estado contratante y el otro Estado contratante”, en el artículo 11, “Ámbito y derecho de acción”, afirma que esta sección se aplica a las controversias entre un Estado y un nacional que surjan después de la entrada en vigor del acuerdo, respecto al incumplimiento de una obligación del Estado. El artículo 12, “Medios de solución y plazos”, expresa que la controversia debe resolverse a través de negociaciones o consultas; de no ser posible, se establece la vía de los tribunales ordinarios o administrativos, cualquier procedimiento de solución previamente acordado o conforme al Convenio de Washington, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas de la CNUDMI o de la CCI. El artículo 13, “Consentimiento del Estado contratante”, establece que cada Estado debe otorgar su consentimiento incondicional para someter una controversia al arbitraje. El artículo 14, “Integración del tribunal arbitral”, menciona cómo se debe componer a menos que las partes con-

vengan otra cosa. El artículo 15, “Acumulación”, se refiere a la posibilidad de instalar un tribunal de acumulación. El artículo 16, “Lugar del arbitraje”, expone que cualquier arbitraje se realizará en un Estado parte de la Convención de Nueva York. El artículo 17, “Indemnización”, determina que ningún Estado podrá planear, como medio de defensa, reconvencción u otro, que una indemnización ha sido recibida, o habrá de recibirse, por una parte o la totalidad del daño, en virtud de una garantía o de un contrato de seguro. El artículo 18, “Derecho aplicable”, expresa que las controversias se decidirán de conformidad con el Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional. El artículo 19, “Laudos y ejecución”, establece que los laudos serán definitivos y obligatorios para las partes y el caso concreto. El artículo 20 trata sobre las exclusiones.

La parte III, “Disposiciones finales”, en su artículo 21, “Protocolo”, afirma que éste es parte integral del acuerdo. El artículo 22 se refiere a la entrada en vigor, vigencia y terminación.

G. *México-Austria*

En vigor a partir del 26 de marzo de 2001, publicación en el *DOF* el 23 de marzo de 2001, aprobado por el Senado el 14 de diciembre de 1998 y firmado el 29 de junio de 1998.

Este convenio pretende alcanzar condiciones favorables para una mejor cooperación económica que suponga la promoción y protección de inversiones para desarrollar las relaciones económicas, asegurando y garantizando la igualdad de trato a los inversores en función de un principio de reciprocidad internacional.

El capítulo uno, “Disposiciones generales”, en el artículo 1o., “Definiciones”, ofrece los conceptos de inversionista de una parte contratante, inversión de un inversionista de una parte contratante, empresa, rentas y territorio. El artículo 2o., “Promoción y admisión de inversiones”, establece la obligación de promover y admitir las inversiones de la otra parte de acuerdo con sus leyes y reglamentos. El artículo 3o., “Tratamiento y protección de inversiones”, habla del otorgamiento del trato justo y equitativo, plena y constante, protección y seguridad. Lo anterior conlleva la prohibición de adoptar medidas no razonables o discriminatorias respecto a las inversiones. Igualmente se afirma que cada Estado otorgará un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios inversores o a los de un tercer Estado. El artículo 4o., “Transparencia”, impone la obligación de publicar con prontitud, de hacer públicas sus leyes, reglamentos, procedimientos y reglas administrativas, así como decisiones judiciales y acuerdos internacionales

que puedan tener un efecto en la operación del acuerdo. Igualmente se obligan a responder rápidamente a los cuestionamientos que se le realicen y proporcionar, mediante solicitud, información solicitada por la otra parte, siempre que esto no sea contrario a sus leyes o reglamentos que protejan la confidencialidad. El artículo 5o., “Expropiación e indemnización”, dispone la obligación de los Estados de no expropiar o nacionalizar una inversión, así como no tomar medidas que tengan efecto equivalente, lo anterior con las excepciones de interés público, con bases no discriminatorias, de acuerdo con un debido proceso legal mediando pago de una indemnización. El artículo 6o. trata sobre la indemnización por pérdidas, en caso de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revolución, insurrección, disturbio civil u otra situación similar, caso fortuito o fuerza mayor; se afirma que el trato debe ser el mismo otorgado a sus inversionistas o a los de un tercer Estado. El artículo 7o., “Transferencias”, menciona la obligación de garantizar que todos los pagos relacionados con una inversión puedan ser libremente transferidos. El artículo 8o. trata de la subrogación. El artículo 9o., “Otras obligaciones”, establece que cada Estado observará cualquier otra obligación por escrito que haya asumido en relación a inversiones en su territorio por inversores del otro Estado.

El capítulo dos, “Solución de controversias”, sección primera, “Solución de controversias entre un inversionista y una parte contratante”, en su artículo 10, “Ámbito de aplicación y derecho de acción”, expresa que se aplica a controversias entre un Estado y un inversor para un supuesto incumplimiento de una obligación que ocasione pérdida o daño al inversionista. El artículo 11, “Medios de solución, periodos de tiempo”, dice que la controversia deberá resolverse a través de negociaciones o consultas; de no ser posible se abren las vías de los tribunales judiciales o administrativos a un procedimiento previamente acordado: al CIADI de conformidad con el Convenio de Washington, al CIADI mediante el mecanismo complementario, a la CNUDMI, o a la CCI. El artículo 12 regula la necesidad de otorgar el consentimiento, de manera incondicional del Estado, para someterse al arbitraje. El artículo 13 nos habla de la manera de integrarse el tribunal arbitral a falta de acuerdo entre las partes. El artículo 14 abre la posibilidad de establecer un tribunal de acumulación. El artículo 15 indica el lugar del arbitraje, el cual, a petición de cualquiera de las partes, se realizará en un Estado parte del convenio de Nueva York. El artículo 16, “Indemnización”, afirma que un Estado no aducirá como defensa reconvencción, derecho de compensación u otros, que la indemnización ha sido recibida de acuerdo con una indemnización, garantía o contrato de seguro. El artículo 17, “Derecho aplicable”, señala que la controversia se decidirá

conforme a este Acuerdo, a las reglas aplicables y principios del derecho internacional. El artículo 18, “Laudos y ejecución”, dispone que los laudos serán definitivos y obligatorios respecto a las partes contendientes y respecto del caso particular, igualmente afirma que el laudo será publicado sólo si existe un convenio por escrito de las partes contendientes. El artículo 19 menciona las exclusiones.

La sección segunda, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, en el artículo 20, “Aplicación, consultas, mediación y conciliación”, establece que las diferencias entre las partes sobre la interpretación y aplicación de este acuerdo, deberán ser dirimidas amigablemente o a través de consultas, mediación o conciliación. El artículo 21, “Iniciación de procedimientos”, dispone que a petición de cualquiera de los Estados, las controversias sobre la aplicación o interpretación de este Acuerdo podrán ser sometidas a un tribunal arbitral. El artículo 22 nos ofrece la integración de este tribunal, y el artículo 23, el derecho aplicable y las normas supletorias. El artículo 24 nos relata las características de los laudos, y el artículo 25, los gastos.

El capítulo tres, “Disposiciones finales”, en el artículo 26 nos afirma que el protocolo es parte integrante del acuerdo. El artículo 27, “Aplicación del acuerdo”, nos informa que se aplicará a inversiones efectuadas antes o después de la entrada en vigor del mismo; ahora bien, no se aplicará a reclamaciones que hayan sido resueltas o a procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor. El artículo 28 aborda el asunto de las consultas. El artículo 29 se refiere a las cuestiones de entrada en vigor. Finalmente el artículo 30 trata los aspectos de duración y terminación.

H. *México-Belarus*

Tiene su vigencia pendiente. Publicación en el *DOF* pendiente. Aprobado por el Senado el 28 de abril de 2009 y firmado el 4 septiembre de 2008.

Este convenio tiene como meta intensificar la cooperación económica, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones, así como promover y proteger las inversiones extranjeras con el objeto de fomentar los flujos de capital productivo y la prosperidad económica.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, en su artículo 1o., “Definiciones”, ofrece un marco conceptual en el que se abordan los términos de empresa, CIADI, Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, Convenio del CIADI, inversión (en sentido positivo y negativo), inversionista de una parte contratante, legislación nacional, convención de Nueva York, reglas de arbitraje de la CNUDMI y territorio. El artículo 2o., “Pro-

moción y admisión de las inversiones”, establece la obligación de admitir la entrada de inversiones de la otra parte, de conformidad con su legislación. Las partes se comprometen a intercambiar la información que facilite el conocimiento de las condiciones y oportunidades de inversión.

El capítulo II, “Protección a la inversión”, en su artículo 3o., “Trato nacional”, regula la obligación de otorgar a los inversores y a las inversiones de la otra parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios inversores, en circunstancias similares. El artículo 4o., “Trato de nación más favorecida”, expone la obligación de otorgar a los inversores y a las inversiones de la otra parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de un tercer Estado. El artículo 5o., “Nivel mínimo de trato”, expresa que cada Estado otorgará a las inversiones de la otra parte un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, seguridad plenas y protección. El artículo 6o., “Compensación por pérdidas”, afirma que los inversores en territorio de la otra parte que sufran pérdidas por guerra, conflicto armado, emergencia nacional, insurrección, motín o evento similar recibirán indemnización o compensación, dando un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversores o de un tercer Estado. El artículo 7o., “Expropiación e indemnización”, determina la obligación de no expropiar o nacionalizar una inversión salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediando el pago de una indemnización. El artículo 8o., “Transferencia”, informa de la necesidad de permitir que todas las transferencias relacionadas con una inversión sean realizadas libremente y sin demora. El artículo 9o. trata el aspecto de la subrogación. El artículo 10 menciona las excepciones.

El capítulo III, “Solución de controversias”, sección primera, trata de la solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante. El artículo 11, “Objetivo”, determina que esta sección se aplica a las controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación. El artículo 12, “Notificación de intención y consultas”, dice que las partes intentarán dirimir la controversia por vía de consulta o negociación, con el objeto de resolver la disputa de forma amistosa, el inversor notificará por escrito a la parte contendiente su intención de someter la reclamación a arbitraje. El artículo 13, “Sometimiento de una reclamación”, señala que un inversor podrá someter una reclamación a arbitraje cuando crea que ha incumplido una obligación establecida en el capítulo II y como consecuencia ha sufrido pérdida o daño; el inversionista podrá someter la reclamación a arbitraje conforme al convenio del

CIADI, mecanismo complementario del CIADI, las reglas de arbitraje de la CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje. El artículo 14, “Consentimiento de la parte contratante”, regula la obligación de consentir, de manera incondicional, someter una controversia al arbitraje. El artículo 15 nos habla de las reglas para la integración de un tribunal arbitral. El artículo 16 da la posibilidad de establecer un tribunal de acumulación conforme a las reglas del arbitraje de la CNUDMI. El artículo 17 determina la sede del procedimiento arbitral, señalando que a petición de cualquier parte, un arbitraje será realizado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. El artículo 18, habla de la indemnización. El artículo 19, “Derecho aplicable”, dispone que las diferencias se decidirán de conformidad con el Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional. El artículo 20, “Laudos y ejecución”, señala que los laudos serán definitivos y obligatorios para las partes contendientes y sólo respecto del caso en particular, el laudo será público a menos que se acuerde lo contrario y que el tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos. El artículo 21, “Medidas provisionales de protección”, señala que un tribunal arbitral podrá ordenar su recomendación para preservar los derechos de una parte o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos.

La sección segunda, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, inicia con el artículo 22, “Ámbito de aplicación”, donde se señala que esta sección se aplicará a la solución de controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Acuerdo. El artículo 23, “Consultas y negociaciones”, afirma que cualquier parte podrá solicitarlas, así las partes tratarán de resolver amigablemente cualquier controversia que surja. Si no puede ser resuelta por estos medios, se acudirán a un tribunal arbitral. El artículo 24 nos da las pautas para el establecimiento de un tribunal arbitral. El artículo 25 indica el procedimiento a seguir. El artículo 26 se refiere a las características del laudo. El artículo 27 analiza el derecho aplicable señalándose, una vez más, que será de conformidad con el Acuerdo, con las reglas y principios aplicables del derecho internacional. El artículo 28 habla de los costos, de su árbitro designado y de su representación en los procedimientos, así como del presidente del tribunal y los demás gastos relacionados con el arbitraje.

El capítulo IV, “Disposiciones finales”, en el artículo 29, “Aplicación del acuerdo”, señala que éste se aplicará a las inversiones realizadas, antes o después de su entrada en vigor; sin embargo indica que no aplica a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron o reclamaciones ya resueltas, antes de esa fecha. El artículo 30, hace referencia a la aplicación de otras re-

glas. El artículo 31 trata las consultas. El artículo 32 dispone la denegación de beneficios, y el artículo 33, la entrada en vigor, duración y terminación.

I. *México-Dinamarca*

En vigor a partir del 23 de septiembre de 2000, publicación en el *DOF* el 30 de noviembre de 2000, aprobado por el Senado el 28 de abril de 2000 y firmado el 13 de abril de 2000.

Este convenio pretende crear las condiciones favorables para las inversiones e intensificar la cooperación entre ambos Estados con el objetivo de estimular el uso productivo de los recursos. Lo anterior en función de un trato justo y equitativo de las inversiones sobre bases recíprocas.

El capítulo uno, “Disposiciones generales”, en el artículo 1o., “Definiciones”, nos da el concepto de los términos inversión, renta, inversionista y territorio. El artículo 2o., “Promoción y protección de las inversiones”, establece que cada Estado admitirá las inversiones del otro Estado de conformidad con su legislación, comprometiéndose a promover las inversiones. En este sentido señala la obligación de dar plena protección y seguridad, impidiendo adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias. El artículo 3o., “Tratamiento de inversiones”, afirma la necesidad de otorgar a las inversiones un trato justo y equitativo, otorgando a las inversiones un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores y a las inversiones de un tercer Estado. El artículo 4o. aborda las excepciones. El artículo 5o., “Expropiación e indemnización”, afirma que las inversiones no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas equivalentes en el territorio de la otra parte, excepto cuando sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, de conformidad con el debido proceso legal y acompañada del pago de una indemnización. El artículo 6o., “Transferencia de capital y renta”, menciona que cada Estado deberá permitir la libre transferencia, dentro y fuera de su territorio; éstas deberán realizarse sin demora y en una divisa de libre convertibilidad. El artículo 7o. trata la subrogación.

El capítulo dos, “Solución de controversias”, primera parte, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, en el artículo 8o., “Ámbito de aplicación y derecho de acción”, afirma que se aplica a las controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante respecto de un supuesto incumplimiento de una obligación de este acuerdo cuando ocasione pérdida o daño al inversionista. El artículo 9o. menciona los medios de solución y periodos de tiempo, señalando que una controversia deberá resolverse a través de negociación o consulta; de no ser posible, podrá someterse a

los tribunales competentes, a un procedimiento de solución, previamente acordado, o al Convenio de Washington, al mecanismo complementario, o al arbitraje de la CNUDMI. El artículo 10 habla de la necesidad de otorgar un consentimiento incondicional al sometimiento de una controversia al arbitraje. El artículo 11, “Integración del Tribunal Arbitral”, señala la forma de composición del Tribunal Arbitral a falta de acuerdo entre las partes. El artículo 12 abre la posibilidad de un tribunal de acumulación instalado de acuerdo con las reglas de arbitraje de CNUDMI. El artículo 13, “Lugar de arbitraje”, establece que a petición de cualquiera de las partes se realizará en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. El artículo 14, “Indemnización”, afirma que un Estado no aducirá como defensa reconvencción, derecho de compensación o por cualquier otra razón que la indemnización ha sido recibida o habrá de recibirse por el inversor de acuerdo con una indemnización, garantía o contrato de seguro. El artículo 15, “Derecho aplicable”, afirma que la controversia se decidirá de acuerdo con las reglas aplicables y por principios del derecho internacional. El artículo 16, “Laudos y ejecución”, afirma que éstos serán definitivos y obligatorios para las partes contendientes y respecto al caso particular. Igualmente se afirma que el laudo arbitral será publicado si existe un convenio por escrito de las partes.

La parte dos, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, en el artículo 17, “Controversias entre las partes contratantes”, afirma que cualquier controversia entre los Estados sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo se debe resolver a través de negociaciones, en su defecto deberá ser sometido a un tribunal arbitral.

El capítulo tercero, “Disposiciones finales”, en el artículo 18, “Consultas”, establece la posibilidad de proponer consultas sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de este Acuerdo. El artículo 19, “Aplicabilidad del acuerdo”, afirma que este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo, sin embargo, no será aplicable a controversias derivadas antes de su entrada en vigor. El artículo 20 se refiere a las enmiendas. El artículo 21, a la extensión territorial del acuerdo. El artículo 22 trata de la entrada en vigor, y el artículo 23, de la duración y terminación.

J. México-España

Firma: 22 de junio de 1995 y 10 de octubre de 2006.

Aprobación en el Senado: 16 de noviembre de 1995 y 26 de abril de 2007.

Publicación en el *DOF* 19 de marzo de 1997 y 19 de mayo de 2008.

En vigor a partir del 18 de diciembre de 1996 y el 4 de abril de 2008.

Este acuerdo desea intensificar la cooperación económica, crear condiciones favorables para las inversiones, así como promoverlas y protegerlas.

El capítulo I "Disposiciones generales", artículo I, "Definiciones", nos ofrece los conceptos de CIADI, Convenio del CIADI, Convención de Nueva York, inversión (en sentido positivo y negativo), inversores, territorio y reglas de arbitraje de la CNUDMI. El artículo II, "Promoción y admisión", establece la obligación de admitir las inversiones realizadas conforme a las disposiciones legales de cada Estado. Igualmente, regula la necesidad de intercambiar la información que facilite el conocimiento de las condiciones y oportunidades para la inversión.

El capítulo II, "Protección a la inversión", artículo III, "Trato nacional y trato de nación más favorecida", afirma que cada Estado otorgará a las inversiones e inversores de la otra parte un trato no menos favorable que el otorgado a sus inversores e inversiones o a las de un tercer Estado. Lo anterior con la excepción señalada en la fracción III, de que este trato no se interpretará como obligatorio a hacer extensivo a los inversores e inversiones del otro Estado el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de los dos apartados que contienen esta fracción. El artículo IV, "Nivel mínimo de trato", indica la obligación de dar un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, así como la protección y seguridad plenas. El artículo V, "Nacionalización y expropiación", impone la obligación de no expropiar o nacionalizar una inversión, salvo por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, conforme al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización. El artículo VI, "Pérdidas", señala que a los inversores de un Estado cuyas inversiones sufran pérdidas por guerra u otros conflictos armados, un Estado de emergencia nacional, rebelión o motín, se les concederá, a título de restitución, indemnización y compensación, un trato no menos favorable que el que reciban sus inversores o los de un tercer Estado. El artículo VII, "Trasferencias", dispone la obligación de garantizar todas las transferencias relacionadas con una inversión efectuada de manera libre y sin demora. El artículo VIII trata la subrogación.

El capítulo III, "Solución de controversias", sección primera, "Controversias entre una parte contratante e inversores de la otra parte contratante", en su artículo IX, "Notificación y consultas", afirma que toda controversia que surja entre un Estado y un inversor debe ser resuelto, en primer lugar, mediante un acuerdo amistoso. En caso de no ser posible, será sometida al mecanismo de solución de controversias estipulado en esta sección.

El artículo X, “Objetivo, ámbito de aplicación y plazos”, expresa que el inversor que alegue ante cualquier tribunal ordinario el incumplimiento de una obligación establecida en este Acuerdo no podrá presentarla conforme a esta sección. Igualmente, una empresa constituida de conformidad con la legislación de un Estado, no podrá presentar una reclamación a arbitraje contra ese mismo Estado. Un inversor podrá, por cuenta propia, o en representación de una empresa de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, someter una reclamación a arbitraje, ante un eventual incumplimiento de un obligación y siempre que existan pérdidas o daños. Igualmente el inversor no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años, desde la fecha en que el inversor tuvo conocimiento de la presunta violación. En este sentido se indica que el consentimiento y la renuncia requeridos, deberá manifestarse por escrito. El artículo XI, “Sometimiento al arbitraje”, expone que transcurridos 6 meses desde la presentación del aviso de intención, podrá acudir al arbitraje, bien del Convenio CIADI, bien de las reglas del mecanismo complementario del CIADI, las reglas de arbitraje de la CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje. El artículo XII aborda la necesidad de otorgar un consentimiento incondicional para el sometimiento de una controversia al arbitraje internacional. El artículo XIII nos oferta el número de árbitros y el método de su nombramiento. El artículo XIV da la posibilidad de acumular procedimientos en casos muy puntuales. El artículo XV afirma que las controversias deben ser sometidas, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y a las reglas y principios aplicables del derecho internacional. El artículo XVI habla del laudo definitivo. El artículo XVII nos menciona la ejecución del laudo, y en este sentido habla de que el laudo será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto. Además, que el laudo debe ser acatado sin demora y que el inversor podrá recurrir a la ejecución conforme al Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York. El artículo XVIII trata de los pagos conforme a contratos de seguro o de garantía.

La sección II “Controversias entre las partes contratantes”, en su artículo XIX, “Controversias entre las partes contratantes”, afirma que cualquier controversia referente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta de forma amistosa, en caso de no ser posible se someterá a un tribunal de arbitraje.

El capítulo IV, “Disposiciones finales”, en el artículo XX nos menciona otras obligaciones, y en este sentido señala que si las obligaciones derivadas de un tratado internacional del que ambas partes sean parte establecen normas que otorguen un trato más favorable que el previsto en este acuerdo, aquéllas prevalecerán en la medida en que sean más favorables. El artículo

XXI nos ofrece el ámbito de aplicación y señala que se aplicará a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo. Para concluir, el artículo XXII nos ofrece su entrada en vigor; el artículo XXIII, su duración y terminación, y el artículo XXIV, su abrogación.

K. *México-Eslovaquia*

En vigor a partir del 8 de abril de 2009, publicación en el *DOF* el 3 de abril de 2009, aprobado por el Senado el 2 de diciembre de 2008 y firmado el 26 de octubre de 2007.

Este convenio tiene como finalidad intensificar la cooperación económica, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones promoviendo y protegiéndolas, con el propósito de fomentar los flujos de capital productivo y la prosperidad económica.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, artículo 1o., “Definiciones”, nos ofrece los conceptos de inversionista contendiente, partes contendientes, parte contendiente, parte contratante contendiente, empresa, moneda de libre convertibilidad, CIADI, Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, Convenio de CIADI, inversión, inversionista de una parte contratante, Convención de Nueva York, reglas de arbitraje de la CNUDMI, empresa del Estado, medida y territorio. El artículo 2o., “Admisión de las inversiones”, regula la obligación de intercambiar información que facilite los flujos de inversión. En ese sentido, se obligan a admitir las inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.

El capítulo II, “Protección a la inversión”, artículo 3o., “Trato nacional”, dispone que cada Estado otorgará a los inversores y a las inversiones del otro Estado, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversores. El artículo 4o., “Trato de nación más favorecida”, establece la obligación de otorgar a los inversores e inversiones de la otra parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a las inversiones e inversores de un tercer Estado. El artículo 5o., “Nivel mínimo de trato”, señala la obligación de otorgar a las inversiones del otro Estado un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. El artículo 6o. nos habla de las excepciones a las disposiciones anteriores. El artículo 7o., “Compensación por pérdidas”, sostiene que las inversiones que sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, insurrección, motín o cualquier evento similar, recibirá una indemnización y un trato no menos favorable que el otorgado a sus inversionistas o a los de un tercer Estado. El artículo 8o., “Expropiación e indemnización”, impone la obligación de no

expropiar o nacionalizar una inversión, ni directa ni indirectamente, salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización. El artículo 9o., “Transferencias”, afirma que permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión sean realizadas libremente y sin demora. El artículo 10 aborda el punto jurídico de la subrogación.

El capítulo III, “Solución de controversias”, sección primera, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, en su artículo 11 señala como objetivo que esta sección se aplica a aquellas controversias entre un Estado y un inversor, ante el presunto incumplimiento de una obligación del capítulo II, que suponga daño o pérdida. El artículo 12, “Notificación de intención y consultas”, habla de la necesidad de dirimir la controversia, en primer lugar mediante consulta o negociación. El artículo 13, “Sometimiento de una reclamación”, nos ofrece la posibilidad de someter la controversia a arbitraje ante el incumplimiento de una obligación del capítulo II y siempre que se alegue pérdida o daño. Las vías arbitrales ofertadas por este convenio son el Convenio del CIADI, el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, las reglas de arbitraje de la CNUDMI y cualesquiera otras reglas de arbitraje. El artículo 14 impone la manifestación incondicional de cada parte contratante para someterse al arbitraje internacional. El artículo 15 menciona la integración de tribunal arbitral. El artículo 16 ofrece la posibilidad de acumular cuando una parte contendiente considera que dos o más reclamaciones sometidas bajo el artículo 13 tienen cuestiones en común, de hecho o de derecho. El artículo 17 indica que a petición de cualquiera de las partes el arbitraje será realizado en un Estado parte de la Convención de Nueva York. El artículo 18 se aboca a la indemnización. El artículo 19 expone que el derecho aplicable para decidir las controversias será el establecido en este Acuerdo así como los principios y reglas aplicables del derecho internacional. El artículo 20, “Laudos y ejecución”, afirma que los laudos serán definitivos y obligatorios solamente entre las partes y respecto del caso particular. Igualmente, sostiene que el laudo será público a menos que las partes acuerden lo contrario. Otro punto que destacamos es que el tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos. El artículo 21 aborda las medidas provisionales de protección.

La sección segunda “Solución de controversias entre las partes contratantes”, determina en el artículo 22 el ámbito de aplicación, y en este sentido, señala que abarca las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este acuerdo. El artículo 23, “Consultas y negociaciones”, dispone la posibilidad de solicitar consultas sobre la in-

terpretación o aplicación de este Acuerdo. La primera vía que se abre es la resolución amigable de la controversia, y en segundo lugar, y en defecto de la anterior, se someterá a un tribunal arbitral. El artículo 24 se refiere al establecimiento del tribunal arbitral. El artículo 25 habla del procedimiento. El artículo 26 trata del laudo. El artículo 27, sobre el derecho aplicable, señala la sumisión de las controversias para su arreglo de conformidad con este Acuerdo, así como a las reglas y principios del derecho internacional. El artículo 28, finalmente, aborda la cuestión de los costos.

El capítulo IV “Disposiciones finales”, en el artículo 29, “Aplicación del acuerdo”, afirma que éste se aplicará a las inversiones realizadas, antes o después de su entrada en vigor; ahora bien, no se aplica a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron antes de esa fecha. El artículo 30 ofrece la vía de las consultas para cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. El artículo 31 habla de la denegación de beneficios. El artículo 32, finalmente, se refiere a la entrada en vigor, su duración y terminación.

L. *México-Finlandia*

En vigor a partir del 21 de agosto de 2000, publicación en el *DOF* el 30 de noviembre de 2000, aprobado por el Senado el 17 de abril de 2000 y firmado el 22 de febrero de 1999.

Este convenio tiene como finalidad intensificar la cooperación económica, mantener condiciones justas y equitativas, así como promover y proteger las inversiones, a fin de estimular las iniciativas de negocios.

El capítulo I “Disposiciones generales”, artículo 1o., “Definiciones”, nos ofrece las definiciones de inversión, rentas, inversionistas y territorio. El artículo 2o., “Promoción y protección de inversiones”, impone la obligación de promover inversiones y admitirlas, de acuerdo con sus leyes y reglamentos. De igual manera, se afirma que cada Estado deberá otorgar a las inversiones un trato justo y equitativo, protección total y constante, así como seguridad. Es así que, como contramedida, se impiden medidas arbitrarias o discriminatorias en sus territorios. En clara consonancia con lo anterior, se deben considerar de manera empática las solicitudes para el otorgamiento de los permisos necesarios para las inversiones. El artículo 3o., “Tratamiento de inversiones”, determina que el trato que se debe otorgar a las inversiones no debe resultar menos favorable que el que se otorga a sus propios nacionales o a una nación más favorecida. Se establece la obligación de publicar con prontitud sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones judiciales de aplicación general, que puedan afectar el buen funcionamiento de este acuerdo. Finalmente, un Estado podrá, a través de

la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes, solicitar a un inversor del otro Estado que proporcione información general, rutinaria con fines estadísticos, relativos a su inversión. El artículo 4o. nos ofrece las excepciones a las obligaciones establecidas. El artículo 5o. sobre la expropiación e indemnización, señala la obligación de no expropiar o nacionalizar, ni directa ni indirectamente, ni a través de medidas de efecto equivalente, excepto que sea por un propósito de interés público, de acuerdo con bases no discriminatorias, de acuerdo con debido proceso legal y mediando indemnización. El artículo 6o., “Indemnización por pérdidas”, afirma que a los inversores que sufran pérdidas por guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, motín, insurrección o rebelión, les será otorgado el mismo tratamiento que el otorgado a sus inversionistas y a lo de una nación más favorecida. El artículo 7o., “Libre transferencia”, indica que cada Estado deberá asegurar a los inversores del otro, la libre transferencia, interior y exterior, de sus inversiones. Este acto se debe realizar sin restricción o demora. El artículo 8o. aborda la subrogación.

El capítulo II, “Solución de controversias”, sección I, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, en el artículo 9o., “Ámbito de aplicación y derecho de acción”, afirma que esta sección se aplica a las controversias entre un Estado y un inversor cuando se alegue pérdida o daño al inversionista. Si un inversor, persona legal, en el territorio del otro Estado, inicia procedimientos ante un tribunal nacional, solamente podrá acudir al arbitraje siempre y cuando el tribunal nacional no haya dictado sentencia en primera instancia sobre el fondo del asunto. Igualmente, un inversor que someta una reclamación a arbitraje no podrá iniciar o continuar ante el tribunal nacional. El artículo 10, “Medios de solución y periodos de tiempo”, abre la vía de la negociación o consulta para el arreglo de la controversia en primer lugar; en su defecto, el inversor puede elegir: *a)* los tribunales nacionales; *b)* cualquier otro procedimiento de solución de controversias previamente acordado, o *c)* el arbitraje, bien del CIADI, a través del Convenio de Washington, bien del CIADI a través del mecanismo complementario, o bien, el arbitraje establecido de acuerdo con al CNUDMI. El artículo 11 se refiere a la necesidad de otorgar el consentimiento de manera incondicional para someter una controversia al arbitraje internacional. El artículo 12 nos ofrece la integración del tribunal arbitral. El artículo 13 abre la posibilidad de un tribunal de acumulación, el cual decidirá la jurisdicción de las reclamaciones y revisará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que determine que los intereses de cualquier parte son perjudicados. El artículo 14, “Lugar del arbitraje”, señala que éste será a petición de cualquiera de las partes, en un Estado parte de la Convención de Nueva York. El artículo 15 aborda el aspek-

to de la indemnización; el artículo 16, sobre el derecho aplicable, afirma que la controversia se solucionará de conformidad con este acuerdo, así como con las reglas aplicables y principios del derecho internacional. El artículo 17 relativo a laudos y ejecución, señala que los laudos serán definitivos y obligatorios respecto de las partes contendientes y respecto del caso particular; que el laudo será publicado si existe convenio por escrito de las partes; además, obliga a tomar todas las medidas necesarias para la efectiva ejecución del laudo, la cual puede llevarse a cabo, bien de conformidad al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York. El artículo 18 menciona las exclusiones.

La sección II, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, artículo 19, “Controversias entre las partes contratantes”, señala que toda controversia sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo, deberá ser dirimida a través de los canales diplomáticos. En su defecto, deberá a ser sometida a un tribunal arbitral.

El capítulo III, “Disposiciones finales”, artículo 20, aborda la entrada y estancia del personal afirmando que un Estado deberá permitir a las personas físicas del otro Estado y al personal empleado en conexión con la inversión, así como a sus familias, la entrada y estancia en su territorio. El artículo 21, “Aplicación de otras reglas”, señala que si las disposiciones legales de cualquier Estado o las obligaciones derivadas del derecho internacional, contienen una regulación que otorgue a las inversiones un tratamiento más favorable que el previsto en este Acuerdo deberán prevalecer. El artículo 22, “Aplicación del acuerdo”, señala su aplicación a todas las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor; ahora bien, no se aplicará a ninguna controversia relativa a una inversión que hubiera surgido antes de su entrada en vigor o a cualquier reclamación que hubiera sido resuelta con anterioridad a su vigencia. El artículo 23 establece la posibilidad de realizar consultas periódicas a fin de revisar el cumplimiento de este Acuerdo. El artículo 24, finalmente, analiza la entrada en vigor, duración y terminación.

M. *México-Francia*

En vigor a partir del 11 de octubre de 2000, publicación en el *DOF* el 30 de noviembre de 2000, aprobado por el Senado el 17 de abril de 2000 y firmado el 12 de noviembre de 1998.

Este Acuerdo tiene como objetivo fortalecer la cooperación económica, crear condiciones favorables para las inversiones, así como promover y proteger a fin de estimular las transferencias de capital y tecnología entre ambos países.

El artículo 1o., “Definiciones”, nos detalla qué debemos entender por inversión (en sentido positivo y negativo), inversionistas, rentas y territorio. El artículo 2o., “Ámbito de aplicación del acuerdo”, sostiene que se cubren aquellas inversiones que han sido realizadas después de la entrada en vigor de este Acuerdo. El artículo 3o., “Promoción y admisión de inversiones”, señala que cada Estado admitirá las inversiones realizadas de conformidad con su legislación. El artículo 4o., “Protección y tratamiento de inversiones”, afirma la obligación de asegurar un trato justo y equitativo, de conformidad con los principios del derecho internacional. Afianza, igualmente, la obligación de otorgar un trato no menos favorable que el otorgado a sus inversores o a los inversores de la nación más favorecida. Señala que el principio de tratamiento nacional incluye la posibilidad de requerir a un inversor de otra parte que proporcione su información rutinaria para propósitos estadísticos concerniente a sus inversiones. Se excluyen los privilegios otorgados a un tercer Estado por su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra organización económica regional. Las partes examinarán de manera benevolente las solicitudes para la entrada y autorización a fin de residir, trabajar y viajar con motivo de una inversión. El artículo 5o., “Expropiación e indemnización”, impone la obligación de no nacionalizar o expropiar, directa o indirectamente, o tomar medidas de efecto equivalente, excepto por causa de interés público, siempre y cuando tales medidas no sean discriminatorias, conforme al debido proceso legal y mediante el pago de una indemnización. El artículo 6o. aborda la indemnización por pérdidas ocasionadas por guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín; en este caso, disfrutarán del trato otorgado a sus propios nacionales o a los de la nación más favorecida. El artículo 7o. aborda la libre transferencia sin demora. El artículo 8o. regula las garantías a la inversión y la subrogación. El artículo 9o., “Solución de controversias entre un inversionista de una de las partes contratantes y la otra parte contratante”, establece como primera vía la solución amigable y en su defecto el arbitraje, bien conforme a las reglas de CIADI, en función del Convenio de Washington o del mecanismo complementario de la CNUDMI o de la CCI. El artículo 10, “Compromisos específicos”, señala que en caso de existir disposiciones legislativas que otorguen un trato más favorable que el previsto en este acuerdo dicha regulación prevalecerá. El artículo 11, “Controversias entre las partes contratantes”, afirma que las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán resolverse por medio de consultas y negociaciones diplomáticas, en caso de no prosperar se podrá acudir a un tribunal arbitral.

El artículo 12 aborda la entrada en vigor de este Acuerdo, y el artículo 13, su duración y terminación.

N. *México-Grecia*

En vigor a partir del 17 de septiembre de 2002, publicación en el *DOF* el 11 de octubre de 2001, aprobado por el Senado el 26 de abril de 2001 y firmado el 30 de noviembre de 2000.

El objeto de este convenio consiste en intensificar la cooperación económica creando condiciones favorables para las inversiones. El capítulo I, “Disposiciones generales”, artículo 1o., “Definiciones”, ofrece los conceptos de inversión, rentas, inversionista y territorio. El artículo 2o., “Ámbito de aplicación”, afirma que este Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas antes y después de su entrada en vigor; sin embargo, no será aplicable a controversias surgidas con anterioridad a su entrada en vigor. El artículo 3o., “Promoción y protección de las inversiones”, afirma el deber de promover las inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos; igualmente, se menciona la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, disfrutar de total protección y seguridad en el territorio de la otra parte contratante. El artículo 4o., “Tratamiento de las inversiones”, impone la obligación de otorgar un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a las de un tercer Estado; la anterior regla general contiene la excepción de que esa extensión no será obligatoria hacerla cuando estemos ante un área de libre comercio, unión aduanera, unión económica, acuerdo de integración económica regional o acuerdo internacional similar. El artículo 5o., “Expropiación”, impone la obligación de no expropiar o nacionalizar excepto las realizadas por causas de utilidad pública, de conformidad con el debido proceso legal, sobre bases no discriminatorias y siempre acompañadas del pago de una indemnización. El artículo 6o., “Indemnización por pérdidas”, expone que los inversionistas que sufran pérdidas, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, disturbios de carácter civil u otros eventos similares recibirán un trato, respecto a la indemnización, restitución o compensación no menos favorable que aquel que esta última parte contratante otorgue a sus propios inversores o a los de un tercer Estado. El artículo 7o., “Transferencias”, afirma que cada parte contratante garantizará el derecho de que los pagos relacionados con una inversión puedan ser transferidos sin demora. El artículo 8o. aborda el tema de la subrogación. El capítulo II, “Solución de controversias”, sección 1, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de

la otra parte contratante”, artículo 9o., “Ámbito de aplicación y derecho de acción”, afirma que esta sección se aplica a las controversias suscitadas entre un Estado y un inversor respecto a un supuesto incumplimiento de una obligación, la cual ocasione pérdida o daño; el apartado segundo de este artículo establece que en el supuesto de que un inversionista someta una reclamación a arbitraje no podrá iniciar o continuar procedimientos ante un tribunal nacional salvo que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario. El artículo 10, “Medios de solución, periodos de tiempo”, afirma que la controversia deberá resolverse a través de consultas; en caso de ser imposible, podrá elegir *a)* los tribunales judiciales o administrativos, *b)* cualquier procedimiento previamente acordado, o *c)* el arbitraje: conforme al convenio de Washington, a las reglas del mecanismo complementario del CIADI, o a las reglas de la CNUDMI. El artículo 11 establece la necesidad de otorgar su consentimiento, de manera incondicional, para someter una controversia al arbitraje. El artículo 12 nos ofrece la integración del tribunal arbitral. El artículo 13 abre la posibilidad de establecer un tribunal de acumulación, dando las reglas necesarias para ello. El artículo 14 menciona el lugar del arbitraje, el cual será, a petición de cualquiera de las partes contendientes, en un Estado que sea parte del Convenio de Nueva York del 10 de junio de 1958. El artículo 15, “Indemnización”, afirma que un Estado no aducirá como defensa reconvencción, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización por las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o habrá de recibirse por el inversionista de acuerdo con una indemnización, garantía o contrato de seguro. El artículo 16 establece las reglas para determinar el derecho aplicable, el cual se basa en las reglas y principios, generalmente reconocidos del derecho internacional. El artículo 17 se refiere a laudos y ejecución, estableciendo que serán definitivos y obligatorios para las partes contendientes y respecto al caso en particular, el laudo arbitral será publicado si existe un convenio por escrito de las partes; que un tribunal arbitral no podrá ordenar el pago de daños punitivos y que cada Estado debe tomar las medidas necesarias para la efectiva ejecución del laudo. La sección 2, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, en el artículo 18 afirma que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Acuerdo, deberán resolverse a través de negociaciones por la vía diplomática, en su defecto, podrá ser sometida a un tribunal arbitral. El capítulo III, “Disposiciones finales”, abarca un primer artículo 19 que se refiere a la aplicación de otras reglas. El artículo 20 se refiere a las consultas, y el artículo 21, a la entrada en vigor, la duración y la terminación.

Ñ. *México-Islandia*

En vigor a partir del 28 de abril de 2006, publicación en el *DOF* el 6 de junio de 2006, aprobado por el Senado el 6 de diciembre de 2005 y firmado el 24 de junio de 2005.

El propósito de este convenio es intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, creando y manteniendo condiciones favorables para las inversiones, promoviendo y protegiéndolas con el fin último de fomentar la prosperidad económica.

El capítulo uno, “Disposiciones generales”, en el artículo 1o., “Definiciones”, nos ofrece los conceptos de inversionista de una parte contratante, inversión, rentas y territorio. El artículo 2o. se refiere a la admisión de las inversiones; se sostiene que cada Estado admitirá el ingreso y la expansión de las inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos, por ello, considerará las solicitudes para el otorgamiento de los permisos necesarios en relación con la inversión, incluyendo autorizaciones para emplear personal gerencial y técnico de su elección proveniente del exterior. El artículo 3o., “Tratamiento de las inversiones”, afirma que las inversiones gozarán, en todo momento, de un trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas, igualmente se obligan a otorgar un trato no menos favorable que el que se otorgue a las inversiones de sus inversionistas o a los de un tercer Estado, la anterior regla general presenta como excepción el que un Estado parte no está obligado a otorgar las ventajas que otorgue a través un acuerdo por el que se establezca un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o una organización regional similar. El artículo 4o., “Expropiación e indemnización”, impone la obligación de no expropiar o nacionalizar, salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización. El artículo 5o., “Indemnización por pérdidas”, señala que cada Estado otorgará a los inversores del otro Estado, respecto de las inversiones que sufran pérdidas debido a conflictos armados o disturbios civiles, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversores o a los de un tercer Estado. El artículo 6o., “Transferencias”, afirma que cada Estado permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión sean realizadas, libremente y sin demoras. El artículo 7o. aborda el tema de la subrogación, y el artículo 8o., otras obligaciones; en ese sentido se afirma que cada Estado observará cualquier otra obligación que haya asumido por escrito en relación con las inversiones en su territorio, por inversores del otro Estado. El capítulo dos, “Solución de controversias”, parte primera, “Solu-

ción de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, en el artículo 9o., “Medios de solución”, señala los medios de solución de las controversias entre un Estado y un inversor derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación. Las controversias deberán ser dirimidas mediante negociación y consulta; en caso de ser imposibles por este medio, podrá someterse a un tribunal judicial administrativo, a un procedimiento previamente acordado o al arbitraje. El artículo 10, en continuidad con el anterior, regula la figura del arbitraje, ámbito de aplicación y plazos, es así que afirma que un inversor podrá someter una reclamación a arbitraje siempre que alegue que se ha incumplido una obligación y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños; el inversor podrá someterse al arbitraje de: el Convenio de Washington, mecanismos complementario del CIADI o reglas de la CNUDMI. El artículo 11 expone la necesidad de otorgar un consentimiento incondicional para someter una controversia a arbitraje. El artículo 12 nos ofrece la manera en que debe integrarse el tribunal arbitral. El artículo 13 abre la posibilidad de establecer un tribunal de acumulación. El artículo 14 nos propone que la sede del arbitraje sea a petición de una de las partes, en un Estado parte del convenio de Nueva York. El artículo 15 trata de la indemnización. El artículo 16 se refiere al derecho aplicable alegando las reglas y principios aplicables al derecho internacional. El artículo 17 se titula “Laudos y ejecución”. La parte dos, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, en su artículo 18, “Ámbito de aplicación, consultas, mediación y conciliación”, expresa que las controversias, respecto a la interpretación y aplicación de este Acuerdo, serán dirimidas a través de consultas, mediación y conciliación. El artículo 19 se refiere al inicio de los procedimientos. El artículo 20 se refiere a la integración y sede del tribunal arbitral. El artículo 21 regula el derecho aplicable, y el artículo 22, los costos. El capítulo tres, “Disposiciones finales”, en el artículo 23 se refiere a las exclusiones. El artículo 24 trata de la aplicación del Acuerdo señalando que se aplicará a las inversiones efectuadas antes de su entrada en vigor, sin embargo, dice que no aplicará a las controversias derivadas antes de la entrada en vigor. El artículo 25 regula consultas, y el artículo 26, la entrada en vigor, duración y terminación.

O. *México-Italia*

En vigor a partir del 4 de diciembre de 2002, publicación en el *DOF* el 17 de enero de 2003, aprobado por el Senado el 17 de abril de 2000 y firmado el 24 de noviembre de 1999.

El propósito de este convenio es establecer condiciones favorables para la inversión, partiendo de afirmar que la protección y la promoción de las inversiones requieren condiciones económicas favorables y legales. El artículo 1o., “Definiciones”, nos ofrece los conceptos de inversión, inversionista, persona física, persona jurídica, reglas de inversión y territorio. El artículo 2o., “Promoción y protección recíproca de las inversiones”, establece la obligación de alentar para invertir en su territorio de conformidad con su legislación, igualmente se establece la obligación de otorgar a las inversiones trato justo y equitativo absteniéndose de adoptar medidas discriminatorias, se afirma al hilo de lo anterior, que las inversiones disfrutarán de plena protección legal y seguridad; igualmente se establece la obligación de permitir emplear personal gerencial, independientemente de su nacionalidad, se autoriza para trabajar, gozando de condiciones apropiadas, para el desempeño de sus actividades profesionales, además señala la obligación de permitir que los nacionales del otro Estado laboren en relación con las inversiones protegidas por este Acuerdo, así como permitir a los miembros de sus familias, la entrada, estancia y salida de su territorio. El artículo 3o., “Tratamiento”, afirma que cada Estado otorgará trato no menos favorable que el que conceda a sus inversores o a los de un tercer Estado, lo anterior se excluye cuando estemos hablando de áreas de libre comercio, uniones aduaneras o económicas o acuerdos para evitar la libre tributación. El artículo 4o. se refiere a la indemnización por pérdidas como resultado de guerra u otros conflictos armados, estado de emergencia o situaciones similares, en este caso la obligación se basa en otorgar el mismo trato que el dado a sus propios inversores o a los de un tercer país. El artículo 5o., “Expropiación”, dispone la obligación de no expropiar, excepto por causas de utilidad pública o interés nacional, mediante el pago de indemnización siempre y cuando dichas medidas se apliquen sobre bases no discriminatorias y de conformidad con procedimientos diseñados por su legislación. El artículo 6o., “Transferencias de fondos”, afirma la necesidad de asegurar la libre transferencia al exterior. El artículo 7o. aborda la figura de la subrogación. El artículo 8o. se refiere a los procedimientos relativos a la transferencia de fondos, la cual debe realizarse sin demora injustificada y después de haber cubierto las obligaciones fiscales. Artículo 9o., “Mecanismos de solución de controversias”, señala como primera vía la solución amigable; en su defecto, nos remite al anexo de este convenio. El artículo 10 nos ofrece la aplicación de otras disposiciones. El artículo 11 trata de la entrada en vigor, y el artículo 12, la duración y terminación.

P. México-Países Bajos

En vigor a partir del 1o. de octubre de 1999, publicación en el *DOF* el 10 de julio de 2000, aprobado por el Senado el 14 de diciembre de 1998 y firmado el 13 de mayo de 1998.

Este convenio persigue fortalecer los lazos de amistad e intensificar las relaciones económicas entre ambos Estados. Lo anterior parte de reconocer que este Acuerdo estimulará el flujo de capital, tecnología y desarrollo económico, así como el trato justo y equitativo de las inversiones. En el artículo 1o., “Definiciones”, encontramos los conceptos de inversiones, en sentido positivo y negativo, nacional y territorio. El artículo 2o., “Promoción de inversiones”, afirma que cada parte debe promover la cooperación económica, a través de la protección de las inversiones en su territorio, en ese sentido, podrán elaborar documentos para la promoción de la inversión, ofreciendo información detallada en relación con oportunidades de inversión, leyes, reglamentos o disposiciones que afecten a la inversión extranjera y estadísticas. El artículo 3o., “Tratamiento”, dice que cada una de las partes contratantes garantizará un trato justo y equitativo impidiendo medidas injustificadas o discriminatorias, además se afirma que se debe otorgar un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales o a los de un tercer Estado, lo anterior con la excepción de las ventajas otorgadas en virtud de acuerdos que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, económicas o monetarias o instituciones similares o acuerdos para evitar la doble tributación. El artículo 4o. habla de las transferencias estableciendo que deben ser realizadas en una divisa de libre convertibilidad, sin restricción o demora. El artículo 5o. regula la expropiación e indemnización afirmando que ninguno de los Estados podrá tomar medidas que priven de las inversiones a menos que las medidas sean tomadas por causa de utilidad pública y conforme a un debido proceso legal, las medidas no sean discriminatorias y se pague una indemnización. El artículo 6o. aborda la indemnización por pérdidas y afirma que aquellas sufridas por caso fortuito, guerra o conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, botín, insurrección o rebelión no serán tratadas de distinta forma que sus nacionales o los de un tercer Estado. El artículo 7o. determina la subrogación. El artículo 8o. habla de la solución de controversias entre una parte contratante y un nacional de la otra parte contratante, para lo cual nos remite a las disposiciones del apéndice. El artículo 9o. se refiere a la aplicación. El artículo 10 trata las consultas. El artículo 11 regula la solución de controversias entre las partes contratantes cuando sea sobre la interpretación o aplicación del acuerdo; la primera vía que ofrece son las negociaciones diplomáticas,

en su caso, podrán ser sometidas a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros. El artículo 12 se refiere al ámbito de aplicación, y el artículo 13, a la entrada en vigor y terminación.

Q. México-Portugal

En vigor a partir del 4 de septiembre de 2000, publicación en el *DOF* el 8 de enero de 2001, aprobado por el Senado el 17 de abril de 2000 y firmado el 11 de noviembre de 1999.

El deseo de este convenio radica en intensificar la cooperación económica, crear y promover condiciones favorables para las inversiones sobre bases de igualdad y mutuo beneficio. El capítulo uno, “Disposiciones generales”, en el artículo 1o., “Definiciones”, encontramos definidos los términos inversión, inversionista y territorio. El artículo 2o., “Promoción y protección de las inversiones”, establece la obligación de promover y alentar las inversiones otorgando un trato justo y equitativo. Igualmente se afirma que gozarán de plena protección y seguridad, impidiéndose la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias. El artículo 3o., “Trato nacional y trato de la nación más favorecida”, señala que las inversiones tendrán un trato justo y equitativo y no menos favorable que el otorgado a sus inversores o a los de un tercer Estado, lo anterior con la excepción de otorgar el trato dado a aquellos Estados con los que se tenga un acuerdo para conformar una zona de libre comercio, una unión aduanera, mercado común o cualquier otro acuerdo similar o acuerdos que tengan carácter tributario. El artículo 4o., “Expropiación e indemnización”, expresa que ningún Estado podrá expropiar o nacionalizar excepto por causas de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, mediante indemnización y conforme a derecho. El artículo 5o., “Indemnización por pérdidas”, afirma que los inversores que hayan sufrido pérdidas por guerra o conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional u otras situaciones les será otorgado un trato no menos favorable que a sus propios inversores o a los de un tercer Estado. El artículo 6o., “Transferencias”, impone la obligación de garantizar que las sumas relacionadas con una inversión puedan ser libremente transferibles sin demora hacia dentro y hacia fuera de su territorio. El artículo 7o. regula la subrogación. El capítulo dos, “Solución de controversias”, primera sección, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, en el artículo 8o., “Ámbito de aplicación y derecho de acción”, afirma que se aplicará a un supuesto incumplimiento que ocasione pérdida o daño al inversor; se impone la advertencia de que un inversor que somete a arbitraje su reclamación no podrá iniciar o conti-

nuar procedimientos ante un tribunal nacional, salvo en los que se soliciten medidas precautorias, de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario. El artículo 9o., “Medios de solución y periodos de tiempo”, dice que el inversor puede someter una controversia a cualquier tribunal competente, a cualquier procedimiento previamente acordado o al arbitraje del convenio de Washington, del mecanismo complementario o de las reglas de la CNUDMI. El artículo 10, “Consentimiento de la parte contratante”, afirma la necesidad de otorgar su consentimiento incondicional al arbitraje internacional. El artículo 11 nos menciona la manera de integrarse el tribunal arbitral. El artículo 12 abre la posibilidad de un tribunal de acumulación. El artículo 13 nos señala el lugar del arbitraje, el cual se proyecta que sea un Estado parte del Convenio de Nueva York. El artículo 14 habla de la indemnización. El artículo 15 hace referencia al derecho aplicable, remitiéndonos a las reglas aplicables de derecho y principios del derecho internacional. El artículo 16 regula los laudos y su ejecución, señalando que éstos serán definitivos y obligatorios solamente para las partes contendientes y respecto al caso particular, el laudo será publicado si existe un convenio por escrito de las partes contendientes. La segunda sección, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, en el artículo 17, “Ámbito de aplicación, medios de solución y periodos de tiempo”, afirma que las controversias entre los Estados sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán ser dirimidas amigablemente o a través de consultas, mediación o conciliación, en caso de no llegar a un acuerdo podrá ser sometida a un tribunal arbitral. El capítulo tres, “Disposiciones finales” en el artículo 18 menciona la aplicación de otras reglas. El artículo 19 determina la aplicación del Acuerdo. El artículo 20 aborda las consultas, y el artículo 21, la entrada en vigor y duración.

R. *México-Reino Unido*

En vigor a partir del 25 de julio de 2007, publicación en el *DOF* el 25 de julio de 2007, aprobado por el Senado el 26 de abril de 2007 y firmado el 12 de mayo de 2006.

Deseando crear condiciones favorables y fomentar y proteger las inversiones, se firma el presente acuerdo. El capítulo I, “Disposiciones generales”, en el artículo 1o., “Definiciones”, nos ofrece los conceptos de acciones de capital o instrumentos de deuda, apoyo a la inversión, emisor, empresa, empresa del Estado, inversión, inversionista, rentas y territorio. El artículo 2o., “Admisión de las inversiones”, establece la obligación de admitirlas de conformidad con sus leyes y reglamentos; para incrementar los flujos bilaterales

las partes podrán elaborar documentos para la promoción de la inversión e intercambiar información detallada relativa a oportunidades de inversión, leyes, reglamentos y demás disposiciones, así como estadísticas. El capítulo II, “Protección a la inversión”, en el artículo 3o., “Nivel mínimo de trato, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario”, afirma la necesidad de otorgar un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario incluido el trato justo y equitativo, así como la protección y seguridad plenas. El artículo 4o., “Trato nacional y trato de la nación más favorecida”, impone la obligación de que ningún Estado sujetará a las inversiones de la otra parte un trato menos favorable que el que otorgue a sus nacionales o los de un tercer Estado. El artículo 5o., “Excepciones para trato nacional y trato de la nación más favorecida”, expresa que se excluyen de los beneficios que se tengan asentados en virtud de una unión aduanera, un mercado común, un área de libre comercio o cualquier acuerdo internacional similar, así como respecto de cualquier acuerdo en materia fiscal. El artículo 6o. habla de la compensación por pérdidas en caso de sufrir pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio para lo cual recibirán un trato no menos favorable que el que se otorgue a sus inversores o a los de un tercer Estado. El artículo 7o., “Expropiación”, regula la obligación de no nacionalizar o expropiar salvo por causas de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, conforme al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización. El artículo 8o. menciona las transferencias, estableciendo el derecho de transferir libremente sus inversiones y rentas sin demora y en moneda convertible. El artículo 9o. apoya la inversión y afirma que un emisor podrá otorgar a los inversores de cualquier parte contratante apoyo a la inversión en relación con proyectos o actividades en el territorio de la otra parte contratante. El capítulo III, “Solución de controversias”, primera sección, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, en el artículo 10, “Notificación de la intención y consultas”, expresa que un inversor intentará dirimir la controversia por la vía de consulta o negociación. El artículo 11, “Sometimimiento de una reclamación al arbitraje”, habla de las vías que se ofertan: el convenio del CIADI, el mecanismo complementario, y el reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje, cualquier otra regla de arbitraje, si así lo acuerdan. El artículo 12 manifiesta la necesidad de que cada Estado consienta de manera incondicional someter una controversia al arbitraje internacional. El artículo 13 ofrece la manera en que se debe integrar el tribunal arbitral. El artículo 14 da la posibilidad de establecer un tribunal de acumulación. El artículo 15 señala el lugar de arbitraje, el cual será realiza-

do en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. El artículo 16 habla de la indemnización. El artículo 17 trata del derecho aplicable, señalando las reglas y principios del derecho internacional. El artículo 18 nos habla del laudo definitivo y la ejecución del laudo, señalando que el mismo será definitivo y obligatorio solamente respecto de las partes contendientes y del caso particular que será público a menos que se acuerde lo contrario y que no podrá ordenarse el pago de daños punitivos. El artículo 19 se refiere a las medidas provisionales de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos. El artículo 20 dispone el reporte de expertos. La sección segunda, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, en el artículo 21, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, afirma que las partes intentarán resolver su controversia, respecto de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, a través de consultas y negociaciones, prontas y amigables, en caso de no ser resuelta será sometida a un tribunal arbitral. El capítulo IV, “Disposiciones finales”, artículo 22, “Aplicación del acuerdo”, dice que el término inversión incluye a todas las inversiones que hayan sido efectuadas antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y que no se aplicará a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron antes de su entrada en vigor. El artículo 23 se refiere a las consultas. El artículo 24 trata de la aplicación de otras reglas. El artículo 25 se refiere a la extensión territorial. El artículo 26 aborda la entrada en vigor, y el artículo 27, la duración y terminación.

S. México-República Checa

En vigor a partir del 14 de marzo de 2004, publicación en el *DOF* el 25 de marzo de 2004, aprobado por el Senado el 29 de octubre de 2002 y firmado el 4 de abril de 2002.

Este convenio tiene como objeto intensificar la cooperación económica, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones, teniendo como objetivo promover y proteger las inversiones extranjeras con miras a fomentar su prosperidad económica y estimular las iniciativas de inversión.

El capítulo primero, “Disposiciones generales”, artículo 1o., “Definiciones”, ofrece las definiciones de inversionista de una parte contratante, inversión, rentas y territorio.

El artículo 2o., “Promoción y admisión de las inversiones”, establece la obligación estatal de promover y crear condiciones favorables para que los inversionistas realicen inversiones de conformidad con su legislación. Por lo anterior se establece la necesidad de gozar de un trato justo y equitativo,

plena protección y seguridad en el territorio del otro Estado. El artículo 3o., “Trato nacional y trato de nación más favorecida”, habla de la necesidad de otorgar a las inversiones de la otra parte, así como a sus rentas, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los de un tercer Estado, lo anterior cuenta con la excepción de no extender los privilegios o preferencias que se tuvieran en virtud de una unión aduanera, un área de libre comercio, una unión monetaria, un mercado común o convenios internacionales y cualquier medida fiscal. En el artículo 4o., “Expropiación e indemnización”, se prohíbe tajantemente la expropiación o nacionalización de una inversión, directa o indirectamente, o a través de medidas equivalentes, excepto por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, de acuerdo a un debido proceso legal y acompañado por el pago de una indemnización. El artículo 5o., “Indemnización por pérdidas”, señala que cuando los inversores sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otros eventos similares, deberán recibir un trato no menos favorable que el que se otorgue a sus inversores o a los de un tercer Estado. El artículo 6o., “Transferencias”, indica que cada Estado permitirá la transferencia de pagos relacionados con las inversiones, dicho acto se hará sin restricción alguna y sin demora injustificada. El artículo 7o. habla de la subrogación, y el artículo 8o. de la aplicación de otras reglas señalando que cuando un asunto se encuentre regulado simultáneamente por el presente acuerdo y otro convenio internacional, nada de lo dispuesto en este acuerdo deberá impedir tomar ventaja de cualquier regla que sea más favorable a su caso.

El capítulo segundo, “Solución de controversias”, primera sección, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, en el artículo 9o., “Medios de solución”, dice que esta sección se aplicará a las controversias entre un Estado y un inversor derivada de un presunto incumplimiento de conformidad con el Acuerdo, en la medida de lo posible deben solucionarse las controversias a través de negociaciones o consultas, en caso de no prosperar se puede elegir cualquier tribunal competente, un procedimiento de solución previamente acordado o arbitraje. El artículo 10, “Arbitraje: ámbito de aplicación, derecho de acción y plazos”, expone que un inversor podrá someter una reclamación a arbitraje cuando ha sido violada una obligación establecida en el Acuerdo cuando se han sufrido pérdidas o daños; las vías arbitrales ofertadas son el Convenio de Washington, las reglas del mecanismo complementario del CIADI y las reglas de arbitraje de la CNUDMI. El artículo 11 establece la necesidad de otorgar un consentimiento incondicional para someter la controversia a arbitraje. El artículo 12 nos da la forma de integrar el tribunal ar-

bitral. El artículo 13 establece la posibilidad de un tribunal de acumulación, instalado según lo establecido por la regla de arbitraje de la CNUDMI. El artículo 14, “Lugar de arbitraje”, señala que a petición de cualquiera de las partes se podrá llevar a cabo en un Estado parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras. El artículo 15 trata sobre la indemnización. El artículo 16, “Derecho aplicable”, regula la decisión de la controversia de conformidad con el Acuerdo, así como las reglas y principios aplicables del derecho internacional. El artículo 17, “Laudos y ejecución”, expresa que los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente respecto de las partes contendientes y respecto al caso en particular, el laudo arbitral será publicado si existe un convenio por escrito de las partes, igualmente se afirma que el tribunal arbitral no podrá ordenar el pago de daños punitivos. La segunda sección, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, en el artículo 18, “Ámbito de aplicación, consultas, mediación y conciliación”, señala que las controversias sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas amigablemente o a través de consultas, mediación o conciliación. El artículo 19, “Inicio de procedimientos”, menciona que a petición de una parte, una disputa relativa a la interpretación o aplicación del Acuerdo podrá ser sometido a un tribunal arbitral para que se decida en un periodo, no menor a seis meses, después de que dicha petición haya sido notificada a la otra parte. El artículo 20 nos ofrece la manera de integrar el tribunal. El artículo 21 menciona el derecho aplicable, señalando que éste será conforme al Acuerdo así como las reglas y principios del derecho internacional. El artículo 22, “Costos”, trata por primera vez en los tratados bilaterales éste rubro señalando que cada Estado pagará el costo de su representación en los procedimientos, que el costo del tribunal arbitral será pagado por partes iguales por ambas partes contratantes. El capítulo tercero, “Disposiciones finales”, en el artículo 23, “Aplicación del acuerdo”, expresa que las disposiciones que constituyen este convenio deberán aplicarse a las inversiones futuras, realizadas por inversionistas de una parte en el territorio de la otra parte existentes de conformidad con la legislación de las partes contratantes en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo; no obstante, estas disposiciones no se aplicarán a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron antes de su entrada en vigor. El artículo 24 menciona la posibilidad de celebrar consultas sobre cualquier asunto relacionado con el Acuerdo. El artículo 25 menciona la entrada en vigor, duración y terminación del Acuerdo.

T. *México-Suecia*

En vigor a partir del 1o. de julio de 2001, publicación en el *DOF* el 27 de julio de 2001, aprobado por el Senado el 3 de abril de 2001 y firmado el 3 de octubre de 2000.

Este convenio desea intensificar la cooperación económica, mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones así como promover y proteger recíprocamente las inversiones, las cuales favorecen la expansión de las relaciones económicas.

El capítulo primero, “Disposiciones generales”, en el artículo 1o., “Definiciones”, concreta los términos inversión, inversionista, rentas y territorio. El artículo 2o., “Promoción y protección de inversiones”, dispone que cada Estado deberá promover y admitir las inversiones de la otra parte de conformidad con su legislación. Para ello deberá examinar de buena fe y considerar de manera empática las solicitudes de entrada, salida y permanencia en su territorio de inversionistas y personal clave incluyendo los miembros de sus familias, siempre con el propósito de llevar a cabo actividades relacionadas con la dirección, uso, goce, o disposición de una inversión; todas las inversiones deben recibir un trato justo y equitativo de conformidad con los estándares relevantes del derecho internacional, ninguna parte deberá impedir, a través de medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones. El artículo 3o., “Trato nacional y trato de la nación más favorecida de las inversiones”, establece la necesidad de que cada Estado otorgue a las inversiones de la otra parte, un trato no menos favorable que el concedido a sus propios inversores o a los de un tercer Estado, lo anterior con la excepción de otorgar los beneficios, preferencias o privilegios que surjan en función de su pertinencia o asociación en una unión aduanera, un mercado común, un área de libre comercio o asuntos tributarios. El artículo 4o., “Expropiación e indemnización”, impone la prohibición de expropiar o nacionalizar una inversión, ya sea directa o indirectamente, o a través de medidas equivalentes excepto por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, de conformidad con el debido proceso legal y acompañadas de una indemnización. El artículo 5o. señala que las pérdidas sufridas en el territorio de otro Estado, por guerra, u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, motín, insurrección o rebelión, recibirán un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los de un tercer Estado. El artículo 6o., “Transferencias”, determina que cada Estado permitirá las transferencias de pagos en relación con una inversión y en moneda de libre convertibilidad. El artículo 7o. trata de la subrogación. El capítulo segundo,

“Solución de controversias”, sección I, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, inicia con el artículo 8o. referido al ámbito de aplicación y derecho de acción, y expresa que el inversionista de un Estado debe someter una controversia a arbitraje internacional; se señala que únicamente las reclamaciones derivadas de eventos que ocurran después de la entrada en vigor del Acuerdo, podrán ser sometidas a arbitraje. El artículo 9o., “Medios de solución, periodos de tiempo y notificaciones”, expone como primera vía las negociaciones y consultas, en caso de no prosperar y, siempre que hayan transcurridos seis meses, podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad al Convenio de Washington, a las reglas del mecanismo complementario, al arbitraje de la CNUDMI y a las reglas de la Cámara Internacional de Comercio. El artículo 10 menciona el lugar del arbitraje siendo éste cualquier Estado parte de la Convención de Nueva York. El artículo 11 expresa la necesidad de otorgar un consentimiento incondicional para someter la controversia al arbitraje internacional. El artículo 12, “Acuerdo escrito de las partes contendientes para el arbitraje internacional”, indica que el consentimiento otorgado, así como el sometimiento por escrito de la controversia a arbitraje o el consentimiento por anticipado del inversionista constituirán el consentimiento por escrito o el acuerdo por escrito de las partes contendientes al sometimiento para la solución de la controversia al arbitraje. El artículo 13 nos menciona la manera en que ha de integrarse el tribunal arbitral. El artículo 14 posibilita la acumulación de reclamaciones múltiples. El artículo 15 se refiere a las indemnizaciones. El artículo 16 establece el derecho aplicable siendo éste el presente Acuerdo y las reglas y principios del derecho internacional. El artículo 17, “Laudos y ejecución”, menciona que los laudos serán definitivos y obligatorios sólo para las partes contendientes y sólo respecto del caso particular, que las reglas de arbitraje serán aplicables para la publicación de un laudo y que un tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos. El artículo 18 menciona las exclusiones y en este rubro señala que las disposiciones de solución de controversias de esta sección no serán aplicables a las resoluciones adoptadas por un Estado, las cuales prohíban o restrinjan la adquisición por inversores de otro Estado, de una inversión en un territorio del primer Estado que sea propiedad o esté efectivamente controlada por sus nacionales. La sección II, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, en el artículo 19, “Solución de Controversias entre las partes contratantes”, indica que la solución de cualquier controversia entre los Estados sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo deberá ser dirimida a través de negociaciones; en caso de no poder ser resuelto en un plazo de seis meses se someterá a un tribu-

nal arbitral. El capítulo tercero, “Disposiciones finales”, en su artículo 20, “Aplicación del acuerdo”, sostiene que se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor, pero no se aplicará a ninguna controversia relativa a una inversión que surgió antes de su entrada en vigor o a cualquier reclamación que hubiera sido resuelta con anterioridad a su vigencia. Por último, el artículo 21 se refiere a su entrada en vigor, duración y terminación.

U. *México-Suiza*

En vigor a partir del 11 de marzo de 1996, publicación en el *DOF* el 20 de agosto de 1998, aprobado por el Senado el 16 de noviembre de 1995 y firmado el 10 de julio de 1995.

Este convenio persigue intensificar la cooperación económica, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones, reconociendo la necesidad de promoverlas y protegerlas. El artículo 1o., “Definiciones”, contempla los conceptos de empresa, empresa de una parte, inversión, inversión de un inversionista de una parte, inversionista de una parte y territorio. El artículo 2o., “Ámbito de aplicación”, sostiene que este Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas en el otro Estado de conformidad con sus leyes y reglamentos, sean anteriores o posteriores a la entrada en vigor del acuerdo; sin embargo, no se aplicará a controversias surgidas antes de su entrada en vigor. El artículo 3o., “Promoción y admisión”, establece que cada Estado puede facilitar información detallada referente a oportunidades de inversiones en su territorio, leyes, reglamentos o disposiciones que afecten a la inversión extranjera y estadísticas sobre inversión extranjera. Igualmente, se establece la obligación de otorgar los permisos necesarios en relación a tal inversión, incluyendo permisos para licencias y contratos relativos a la asistencia técnica, comercial o administrativa, así como para actividades de consultores o expertos. El artículo 4o., “Protección y tratamiento”, afirma que las inversiones deberán tener en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra parte. Se establece la prohibición de perjudicar en algún modo las inversiones, a través del uso de medidas discriminatorias, se impone la obligación de otorgar a las inversiones de la otra parte un trato no menos favorable que el que se otorgue a los propios inversores o a los de un tercer Estado. Lo anterior con la excepción que representan las ventajas otorgadas en función de una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o una organización regional similar o acuerdos para evitar la doble tributación. El artículo 5o., “Requisitos de desempeño”, dispone la prohibición

de imponer o hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir compromiso o iniciativa en relación a: exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes y servicios, alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional, adquirir, utilizar u otorgar una preferencia a bienes producidos o servicios prestados por personas en su territorio, relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el de las exportaciones o con el monto de las entrada de divisas asociadas con dicha inversión; restringir la venta en su territorio de bienes o servicios que tal inversión produce o presta; transferir a una persona tecnología, un proceso productivo u otro tipo de conocimiento reservado, salvo las excepciones marcadas y actuar como proveedor exclusivo de los bienes que producen o los servicios que presta a una región específica o mercado mundial. El artículo 6o. obliga a las partes a permitir la transferencia, sin retraso, en una divisa de libre convertibilidad. El artículo 7o. destierra la posibilidad de nacionalizar y expropiar, directa o indirectamente, una inversión así como el no llevar a cabo medida equivalente a la expropiación o nacionalización, excepto por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante indemnización. El artículo 8o., “Indemnización por pérdidas”, impone la obligación de indemnizar, como lo haría con sus propios nacionales o a los de un tercer Estado, cuando las inversiones sufran pérdidas por conflictos armados o contiendas civiles por caso fortuito o de fuerza mayor. El artículo 9o. se refiere a la subrogación. El artículo 10 aborda otras obligaciones mencionando que si las disposiciones de cualquier Estado otorgan un trato más favorable que el previsto en este Acuerdo, dichas disposiciones prevalecerán. El artículo 11, “Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte”, nos remite al apéndice del Acuerdo. El artículo 12, “Solución de controversias entre las partes respecto a la interpretación o aplicación de este acuerdo”, señala la vía de las consultas o negociaciones para su solución; en caso de no prosperar en un plazo de seis meses, se debe someter la controversia a un tribunal arbitral. El artículo 13, “Entrada en vigor”, dispone que las partes deberán notificarse por escrito sobre el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor de este Acuerdo. Por último, el artículo 14 se refiere a su vigencia y terminación.

V. México-Unión Belgo-Luxemburguesa

En vigor a partir del 20 de marzo de 2003, publicación en el *DOF* el 19 de marzo de 2003, aprobado por el Senado el 14 de diciembre de 1998 y firmado el 29 de agosto de 1998.

Este convenio desea fortalecer la cooperación económica, creando condiciones favorables para las inversiones. El capítulo uno, “Disposiciones generales”, en el artículo 1o., “Definiciones”, como marco conceptual señala los términos inversionista, inversiones, rentas y territorio. El artículo 2o., “Promoción de inversiones”, indica la obligación de promover las inversiones, aceptando tales inversiones de acuerdo con su legislación. El artículo 3o., “Protección de inversiones”, afirma que todas las inversiones gozarán de un trato justo y equitativo en el territorio del otro Estado, lo anterior con la excepción de mantener el orden público y la seguridad nacional. Tales inversiones deben gozar de protección y seguridad, prohibiéndose la adopción de cualquier medida arbitraria o discriminatoria. El artículo 4o., “Nación más favorecida”, establece que el tratamiento y protección a la inversión deberán ser iguales a aquellos de que gozan los inversores de un tercer Estado, lo anterior con la excepción que supongan los privilegios otorgados con motivo de una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional o por un acuerdo que evite la doble tributación. El artículo 5o., “Expropiación e indemnización”, expone que cada parte se obliga a no adoptar medidas de expropiación o nacionalización, o medida equivalente salvo que sea por razones de utilidad pública, seguridad o interés nacional; las medidas deben ser tomadas de acuerdo con el debido proceso legal, no deben ser discriminatorias y deben ser pagadas. El artículo 6o. garantiza las transferencias de todos los pagos relacionados con una inversión hecha en otro Estado. El artículo 7o. menciona la subrogación. El artículo 8o., “Disposiciones aplicables”, establece la posibilidad de aplicar las disposiciones más favorables a las inversiones con independencia de que éstas provengan de un convenio internacional o de la legislación nacional de un Estado contratante, siendo éstos diferentes a este Acuerdo. El artículo 9o., “Acuerdos específicos”, dispone que cada Estado observará cualquier obligación que haya asumido por escrito respecto a las inversiones realizadas por inversores del otro Estado. El capítulo dos, “Solución de controversias”, sección I, “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante”, en el artículo 10, “Ámbito de aplicación y derecho de acción”, se refiere a que la controversia que surja a partir de la fecha en que el acuerdo entre en vigor, respecto a un supuesto incumplimiento que ocasione pérdida o daño al inversor se solucionará por lo dispuesto en esta sección, en caso de que un inversor someta una reclamación a arbitraje, ni él ni su compañía podrán iniciar, o continuar, procedimientos ante un tribunal nacional. El artículo 11, “Medios de solución, periodos de tiempo”, establece que la controversia, en primera instancia, podrá resolverse a tra-

vés de negociación o consulta, en caso de no prosperar se puede someter a los tribunales competentes del otro Estado parte, a un procedimiento previamente acordado, al CIADI vía Convenio de Washington, al CIADI vía mecanismo complementario, a un tribunal de la CNUDMI o a la Cámara Internacional de Comercio. El artículo 12 habla de la necesidad de otorgar un consentimiento incondicional para someter la controversia a arbitraje internacional. El artículo 13 se refiere a la forma en que debe integrarse el tribunal arbitral. El artículo 14 abre la posibilidad de establecer un tribunal de acumulación de acuerdo con las reglas del arbitraje de la CNUDMI. El artículo 15 menciona el lugar del arbitraje, estableciendo que a petición de cualquiera de las partes, se realizará en un Estado parte de la Convención de Nueva York. El artículo 16 menciona la indemnización. El artículo 17 trata del derecho aplicable apuntando a las reglas aplicables y principios del derecho internacional. El artículo 18, “Laudos y ejecución”, indica que éstos serán definitivos y obligatorios solamente para las partes contendientes y para el caso particular, que el laudo arbitral será publicado sólo si existe un convenio por escrito de las partes contendientes, igualmente un tribunal arbitral tiene prohibido ordenar el pago de daños punitivos. El artículo 19, “Exclusiones”, determina que el mecanismo de solución de esta sección no se aplicará a las resoluciones adoptadas por un Estado, la cual siguiendo su legislación y por razones de seguridad nacional, prohíban o restrinjan la adquisición por inversores del otro Estado de una inversión en el territorio del primer Estado que sea propiedad o esté controlada por sus nacionales. La sección II, “Solución de controversias entre las partes contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este acuerdo”, en el artículo 20 establece que las controversias sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán ser resueltas en lo posible de forma amigable o a través de consultas, mediación o conciliación; en su caso, pueden ser sometidas a un tribunal arbitral siempre que esta solicitud no se realice antes de cuatro meses a partir de que dicha petición fue notificada al otro Estado. El capítulo tres, “Disposiciones finales”, en el artículo 21, “Inversiones previas”, señala que este Acuerdo se aplicará a las inversiones hechas antes de su entrada en vigor, y por último, el artículo 22 se refiere a su entrada en vigor y duración.

W. México-Australia

En vigor a partir del 18 de julio de 2007, publicación en el *DOF* el 12 de junio de 2007, aprobado por el Senado el 21 de febrero de 2006 y firmado el 23 de agosto de 2005.

El propósito de este convenio, nuevamente, consiste en intensificar la cooperación económica reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones.

El artículo 1o. nos ofrece definiciones de inversión en sentido positivo y en sentido negativo, rentas, inversionista de una parte contratante, empresa, moneda de libre uso y territorio. El artículo 2o., “Aplicación del acuerdo”, señala como ámbito de aplicación temporal la aplicación de este Acuerdo con independencia de la fecha en que haya sido realizada, administrada, conducida, operada, vendida u otra disposición de dichas inversiones. El Acuerdo no se aplicará en las controversias que se hayan producido antes de su entrada en vigor, se establece así su carácter irretroactivo. El artículo 3o., “Promoción y admisión de las inversiones”, contempla la necesidad de alentar las inversiones. El artículo 4o., “Tratamiento de las inversiones”, habla del trato justo y equitativo, así como de protección y seguridad plena de las inversiones. El artículo 5o., “Entrada y estancia de personal”, determina la consideración favorable para el otorgamiento de permisos para emplear a personal, gerencial y técnico del exterior en relación con las inversiones en su territorio. El artículo 6o., “Transparencia de las leyes”, establece la necesidad de adoptar medidas razonables para publicar leyes y reglamentos. El artículo 7o., “Expropiación e indemnización”, menciona que éstas solamente se justifican por causa de utilidad pública sobre bases no discriminatorias con apego al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización. El artículo 8o. habla de la indemnización por pérdidas. El artículo 9o. menciona las transferencias, las cuales deben ser realizadas libremente y sin demora injustificada. El artículo 10 habla de la subrogación en los mismos términos de todos los convenios anteriores. El artículo 11 establece la necesidad de consultas entre las partes contratantes sobre cualquier cuestión relacionada con este Acuerdo. El artículo 12, “Medios de resolución”, dispone la primera vía de negociaciones o consultas; en su defecto, cabe acudir a un tribunal judicial administrativo o arbitraje. El artículo 13, “Arbitraje”, nos menciona los ámbitos de aplicación y plazos; igualmente, nos ofrece como vías el Convenio de Washington, mecanismo complementario y CNUDMI. El artículo 14 nos habla de la integración del tribunal arbitral siempre que no exista acuerdo entre las partes. El artículo 15 establece la posibilidad de un tribunal de acumulación. El artículo 16, “Lugar del arbitraje”, nuevamente menciona como preferencia un Estado parte del Convenio de Nueva York. El artículo 17 se refiere a la indemnización. El artículo 18, “Derecho aplicable”, trata de este Acuerdo, así como de las reglas y principios aplicables del derecho internacional. El artículo 19 trata de los laudos y su ejecución. El artículo 20 se refiere a la relación con

otros procedimientos de solución de controversias. El artículo 21 se refiere a la solución de controversias entre las partes contratantes estableciendo como primera vía la consulta y negociaciones amigables y expeditas, igualmente abre la posibilidad a un tribunal arbitral. El artículo 22, “Solución de controversias entre inversionistas de las partes contratantes”, trata de otorgar un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios inversores o a los de un tercer Estado. El artículo 23 trata la entrada en vigor de este Acuerdo, y el artículo 24, la duración y terminación.

X. *México-China*

En vigor a partir del 6 de junio de 2009, publicación en el *DOF* el 5 de junio de 2009, aprobado por el Senado el 31 de marzo de 2009 y firmado el 11 de julio de 2008.

La finalidad de este convenio es crear condiciones favorables para la inversión realizada por los inversionistas poniendo especial énfasis en el fomento, promoción y protección sobre bases de equidad y beneficio mutuo.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, en el artículo 1o., como era de esperar, nos ofrece las definiciones de inversionista de una parte contratante, empresa, inversión y territorio. El artículo 2o., “Admisión de las inversiones”, establece la necesidad de hacerlo conforme a sus leyes y reglamentos aplicables.

El capítulo II, “Protección a la inversión”, en su artículo 3o., “Trato nacional”, menciona la obligación de que un Estado otorgue a los inversores del otro, un trato no menos favorable que el que otorga a los suyos en circunstancias similares. El artículo 4o., “Trato de nación más favorecida”, impone la obligación de dar un trato no menos favorable a los inversores de la otra parte que el que se otorga a los inversores de un tercer Estado. El artículo 5o., “Nivel mínimo de trato”, dispone las exigencias de trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. El artículo 6o., “Compensación por pérdidas”, prevé la compensación en casos de guerra, emergencia nacional, insurrección, motín o situaciones parecidas. El artículo 7o., “Expropiación e indemnización”, establece que solamente éstas procederán por causa de utilidad pública sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización. El artículo 8o. trata de las transferencias. El artículo 9o. se refiere a la subrogación. El artículo 10 regula las excepciones.

Por su parte, el capítulo III, “Solución de controversias”, dedica la sección primera a la solución de controversias entre una parte contratante y

un inversionista de la otra parte contratante. El artículo 11 marca los objetivos, estableciendo el artículo 12 la notificación de intención y consultas ofreciendo la vía de las consultas o negociaciones por la vía amistosa. El artículo 13 trata del arbitraje por la vía del Convenio de Washington, mecanismo complementario, CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje. El artículo 14 aborda la necesidad de consentir, de manera incondicional, el sometimiento al arbitraje. El artículo 15 da las pautas para integrar un tribunal arbitral salvo acuerdo de las partes en contrario. El artículo 16 habla de la consolidación. El artículo 17 se refiere a la sede del procedimiento arbitral, nuevamente optando porque sea un Estado parte del Convenio de Nueva York. El artículo 18 aborda la indemnización. El artículo 19 regula el derecho aplicable, alegando nuevamente el presente Acuerdo, las reglas y principios del derecho internacional. El artículo 20 trata de los laudos y su ejecución en los mismos términos que los convenios que nos preceden. El artículo 21 trata sobre las medidas provisionales de protección. La sección segunda, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, inicia con el artículo 22, “Ámbito de aplicación”, se aplicará a la solución de controversias entre las partes contratantes derivadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo. El artículo 23 se refiere a las consultas y negociaciones. El artículo 24 trata del tribunal arbitral. El artículo 25 se centra en el procedimiento. El artículo 26 habla del laudo. En el artículo 27 se aborda el derecho aplicable, y en el artículo 28, los costos.

El capítulo IV, “Disposiciones finales”, inicia con el artículo 29 que nos habla de la aplicación del Acuerdo en su esfera temporal, y en este sentido, menciona que el Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas después de la entrada en vigor del Acuerdo, así como a las inversiones existentes de conformidad con la legislación aplicable de las partes contratantes en la fecha de entrada en vigor. Finalmente, nos recuerda que no se aplica a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron o reclamaciones resueltas antes de su entrada en vigor. El artículo 30 se refiere a las consultas. El artículo 31 trata de la denegación de beneficios, y el artículo 32, a su entrada en vigor, duración y terminación.

Y. *México-Corea*

En vigor a partir del 28 de junio de 2002, publicación en el *DOF* el 9 de agosto de 2002, aprobado por el senado el 16 de abril de 2002 y firmado el 14 de noviembre de 2000.

Se pretende crear condiciones favorables para una cooperación económica, promoción y protección recíproca de inversiones para incrementar

la prosperidad de ambos Estados sobre la base de la igualdad y el mutuo beneficio.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, inicia con el artículo 1o., dedicado a las definiciones de inversiones en sentido positivo y negativo, rentas, inversionistas y territorio. El artículo 2o., “Promoción y protección de las inversiones”, establece que las partes promoverán y crearán las condiciones favorables para que se realicen y admitan dichas inversiones, por ello se le otorga trato justo y equitativo, plena protección y seguridad impidiendo medidas arbitrarias o discriminatorias. El artículo 3o., “Tratamiento de las inversiones”, señala la necesidad de otorgar un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones y rentas de sus inversores o los de un tercer Estado. El artículo 4o. impone la indemnización por pérdidas, en los casos de guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, motín, insurrección, rebelión y otros eventos similares. El artículo 5o. trata de la expropiación en los mismos términos que los convenios anteriores. El artículo 6o. impone el derecho de transferir libremente las rentas e inversiones.

El capítulo II, “Solución de controversias”, en la primera sección aborda la solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante. El artículo 7o. trata de los medios de solución a través de negociaciones o consultas. Por su parte, el artículo 8o. nos ofrece el arbitraje, su ámbito de aplicación, derecho de acción y periodos de tiempo; las vías que se ofrecen son el Convenio de Washington, mecanismos y CNUDMI. El artículo 9o. versa sobre el consentimiento incondicional del sometimiento al arbitraje. El artículo 10 ofrece la forma de integrar el tribunal arbitral cuando no hay acuerdo entre las partes. El artículo 11 permite la consolidación de un tribunal de acumulación. El artículo 12 vuelve a establecer como lugar de preferencia de la sede del arbitraje un Estado parte del Convenio de Nueva York. El artículo 13 determina la indemnización. El artículo 14 se refiere al derecho aplicable de conformidad a este Acuerdo y a las reglas y principios del derecho internacional. El artículo 15 trata de los laudos y la ejecución establecidos en los mismos términos que los convenios que anteceden. La segunda sección, titulada “Solución de controversias entre las partes contratantes”, comienza con el artículo 16, “Solución de controversias entre las partes contratantes”, refiriéndose a la solución de controversias por medio de consultas a través de los canales diplomáticos cuando se trata de la interpretación o aplicación del Acuerdo, en su defecto se prevé la consolidación de un tribunal arbitral.

El capítulo III, “Disposiciones finales”, aborda en su artículo 17 la aplicación de otras reglas. El artículo 18 habla de la aplicación del Acuerdo estableciéndose, como criterio temporal, que el Acuerdo se aplicará a todas

las inversiones, anteriores o posteriores a su entrada en vigor, pero no será aplicable a ninguna controversia de inversiones surgida con anterioridad a su entrada en vigor. Por último, el artículo 19 expone su entrada en vigor, duración y terminación.

Z. México-India

En vigor a partir del 23 de febrero de 2008, publicación en el *DOF* el 5 de marzo de 2008, aprobado por el Senado el 11 de diciembre de 2007 y firmado el 21 de mayo de 2007.

Buscando intensificar la cooperación económica se pretende crear y mantener condiciones favorables para las inversiones recíprocas y así obtener un flujo de capital productivo y una prosperidad económica.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, en su artículo 1o. enumera las definiciones de partes contendientes, parte contendiente, empresa, CIADI, reglas del mecanismo complementario del CIADI, convenio del CIADI, inversión, inversionista de una parte contratante, convenio de Nueva York, reglas opcionales de la CPA, territorio y reglas de arbitraje de la CNUDMI. El artículo 2o. establece la necesidad de la admisión de las inversiones de conformidad con su legislación y reglamentación.

El capítulo II, “Protección a las inversiones”, aborda, en el artículo 3o., el trato nacional, estableciendo que los Estados deben otorgar un trato no menos favorable que el que otorgaría a sus propios inversionistas en circunstancias similares. El artículo 4o., “Trato de nación más favorecida”, expresa que los Estados deben otorgar un trato no menos favorable que el que otorgarían en circunstancias similares a los inversores de un tercer Estado. El artículo 5o., “Nivel mínimo de trato”, establece la obligación de otorgar trato justo y equitativo así como protección y seguridad plenas. El artículo 6o. habla de una compensación por pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, motín, insurrección o cualquier otro disturbio civil. El artículo 7o. en los mismos términos que los convenios anteriores, prohíbe la expropiación salvo que sea por causa de utilidad pública sobre bases no discriminatorias conforme al principio de legalidad y mediando indemnización. El artículo 8o. trata de las transferencias, las cuales deben ser realizadas libremente y sin demoras. El artículo 9o. expone la subrogación. El artículo 10 trata de las excepciones.

El capítulo III, “Solución de controversias”, en su sección primera aborda la solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante. En principio el artículo 11 establece los medios de solución consistente en la consulta. El artículo 12 trata la

notificación de intención, consulta y sometimiento de una reclamación a arbitraje, estableciendo las vías del CIADI y el mecanismo complementario y el CNUDMI. El artículo 13 expone la necesidad de un consentimiento incondicional para someterse a arbitraje. El artículo 14 aborda la composición del tribunal arbitral en defecto de acuerdo por las partes. El artículo 15 dispone la posibilidad de prever un tribunal de acumulación. El artículo 16 al abordar la sede del procedimiento arbitral establece cualquier Estado parte de la Convención de Nueva York. El artículo 17 aborda la indemnización. El artículo 18 trata del derecho aplicable reiterándose las disposiciones de este acuerdo, los principios y reglas del derecho internacional. El artículo 19, en los mismos términos que todos los convenios, trata de los laudos y de la ejecución de laudos. El artículo 20 analiza las medidas provisionales de protección. En la sección segunda se aborda la solución de controversias entre las partes contratantes, y así el artículo 21 trata del ámbito de aplicación de esta sección. El artículo 22 aborda la vía de la consulta y negociaciones. El artículo 23 regula el establecimiento de un tribunal arbitral. El artículo 24 se refiere al procedimiento. El artículo 25 habla del laudo. El artículo 26 trata del derecho aplicable, y el artículo 27, de los costos.

El capítulo IV, “Disposiciones finales”, inicia con el artículo 28, “Aplicación del acuerdo”, donde se afirma que se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo. El artículo 29 aborda las consultas. El artículo 30 dispone la entrada y permanencia de personal. El artículo 31 trata de las excepciones por seguridad, y el artículo 32, de la entrada en vigor, duración y terminación.

7. *Tratados de libre comercio*

A. *Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos*

Este instrumento se aprueba por el Senado el 24 de noviembre de 1998; se publica en el *DOF* el 30 de diciembre de 1998; entra en vigor el 1o. de agosto de 1999 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 28 de julio de 1999.

Tras el Preámbulo encontramos una primera parte dedicada a los aspectos generales, el cual se compone de dos capítulos. El primero abarca las disposiciones iniciales, mientras que el segundo se dedica a las definiciones generales lo cual da sustento a un marco necesario para el entendimiento y comprensión del contenido de este instrumento.

La segunda parte, denominada “Comercio de bienes”, contiene un total de cuatro capítulos. En estos capítulos se introducen el ámbito de apli-

cación y se definen los conceptos de trato nacional, aranceles, medidas no arancelarias, sector automotor y consultas. De la misma manera, se abarca el estudio de las reglas de origen, procedimientos aduaneros y medidas de salvaguardia.

La tercera parte, “Normas técnicas”, comprende dos capítulos dedicados a las medidas sanitarias y fitosanitarias y a las medidas relativas a normalización.

La cuarta parte, denominada “Inversión, servicios y asuntos relacionados”, contiene seis capítulos dedicados al estudio de la inversión (se divide en cuatro partes: definiciones, inversión, solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte y Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios), del comercio transfronterizo de servicios, servicios de transporte aéreo, telecomunicaciones, entrada temporal de personas de negocios, y política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado.

La quinta parte, “Propiedad intelectual”, contiene un único capítulo dividido en seis secciones (Definiciones y disposiciones generales, Derechos de autor y derechos conexos, Marcas de fábrica o de comercio, Denominaciones de origen, Observancia de los derechos de propiedad intelectual y Disposiciones finales).

La sexta parte, “Disposiciones administrativas e institucionales”, contiene cinco capítulos destinados a la transparencia, la administración del tratado, solución de controversias, excepciones y disposiciones finales.

B. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica

Se firmó en la ciudad de México el 5 de abril de 1994.

Como parte del contenido en este instrumento bilateral encontramos tras el preámbulo de rigor, una primera parte dedicada a los aspectos generales, conformado por dos capítulos, relativos a las disposiciones iniciales y las definiciones generales.

La segunda parte, “Comercio de bienes”, compuesta con seis capítulos, aborda las cuestiones de trato nacional y acceso de bienes al mercado, el sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, las reglas de origen, los procedimientos aduaneros, las medidas de salvaguarda y las disposiciones en materia de cuotas compensatorias.

Por lo que atañe a la tercera parte, “Comercio de servicios”, comprende dos capítulos dedicados a los principios generales sobre el comercio de servicios y la entrada temporal de personas de negocios.

La cuarta parte, denominada “Barreras técnicas al comercio”, está compuesta por un único artículo dedicado a las medidas de normalización.

En la quinta parte, “Compras del sector público”, integrada por un único artículo, se destina a las compras del sector público.

La sexta parte, “Inversión”, contiene un capítulo dedicado a la materia de inversión.

La séptima parte, “Propiedad intelectual”, contiene un capítulo denominado de la misma manera.

La octava parte, “Disposiciones administrativas”, contiene dos capítulos destinados al análisis de la publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad así como a la administración del tratado.

Por cuanto hace a la parte novena, “Solución de controversias”, contiene un único capítulo que lleva el mismo nombre que su encabezado.

La parte décima, “Otras disposiciones”, contiene dos capítulos, el primero dedicado a las excepciones y el segundo referente a las disposiciones finales.

C. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia

Se firmó en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 10 de septiembre de 1994.

Abre este cuerpo normativo el preámbulo y tras él inicia el capitulado compuesto por diez partes.

La primera, “Aspectos generales”, contiene dos capítulos dedicados a las disposiciones iniciales y definiciones generales.

La segunda parte, “Comercio de bienes”, está integrada por seis capítulos dedicados al análisis del trato nacional y acceso de bienes al mercado, agricultura y medidas zoosanitarias y fitosanitarias, reglas de origen, procedimientos aduaneros, medidas de salvaguardia y prácticas desleales.

La tercera parte, “Comercio de servicios”, contiene cuatro capítulos dedicados al estudio de los principios generales sobre el comercio de servicios, telecomunicaciones, entrada temporal de personas de negocios y servicios financieros.

La cuarta parte, “Barreras técnicas al comercio”, está compuesta por un capítulo dedicado a las medidas de normalización.

La quinta parte, “Compras del sector público”, contiene un capítulo que lleva el mismo nombre del encabezado.

La sexta parte, “Inversión”, está integrada por un único capítulo denominado de la misma manera.

La séptima parte, “Propiedad intelectual”, contiene un capítulo cuyo título coincide con el encabezado general.

La octava parte, “Disposiciones administrativas”, está compuesta por dos capítulos dedicados a la transparencia y la administración del tratado.

La novena parte, “Solución de controversias”, ofrece un único artículo para la regulación de esta temática.

La décima parte, “Otras disposiciones”, contiene dos capítulos dedicado a las excepciones y a las disposiciones finales.

D. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua

Se firmó en la ciudad de Managua el 18 de diciembre de 1997.

Este convenio ofrece un preámbulo que abre el contenido del convenio el cual está compuesto por veintidós capítulos divididos en diez partes.

La primera parte, “Aspectos generales”, contiene dos capítulos, el primero de disposiciones iniciales y el segundo de definiciones generales.

La segunda parte, “Comercio de bienes”, compuesta por siete capítulos, aborda los tópicos de trato nacional y acceso de bienes al mercado, sector agropecuario, medidas sanitarias y fitosanitarias, reglas de origen, procedimientos aduaneros, salvaguardias y prácticas desleales de comercio internacional.

La tercera parte, “Comercio de servicios”, está integrada por cuatro capítulos, dedicados a principios generales sobre el comercio de servicios, telecomunicaciones, entrada temporal de personas de negocios y servicios financieros.

La cuarta parte, “Barreras técnicas al comercio”, contiene un capítulo dedicado a las medidas relativas a la normalización.

La quinta parte, “Compras del sector público”, está compuesta por un capítulo dedicado a las compras del sector público.

La sexta parte, “Inversión”, igualmente contiene un capítulo dedicado a la misma temática.

La séptima parte, “Propiedad intelectual”, está integrada por un capítulo denominado de la misma forma que su encabezado.

La octava, “Disposiciones administrativas”, contiene dos capítulos dedicados a la transparencia y la administración del tratado.

La novena parte, “Solución de controversias”, está conformada por un capítulo, el cual aborda la misma temática de la parte que le da sentido.

La décima parte, “Otras disposiciones”, contiene dos capítulos dedicados a las excepciones y las disposiciones finales.

*E. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos
y el Estado de Israel*

Nuevamente abriendo el contenido del convenio encontramos el Preámbulo tras el cual encontramos, con un formato diferente a los convenios anteriores, una composición por capítulos, concretamente, doce.

Los tópicos que analiza cada uno de ellos se ofrecen a continuación: el capítulo I, disposiciones generales; el capítulo II, comercio de bienes; el capítulo III, las reglas de origen; el capítulo IV, procedimientos aduaneros; el capítulo V, medidas de emergencia; el capítulo VI, compras del sector público; el capítulo VII, derechos y obligaciones de la OMC; el capítulo VIII, políticas en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado; el capítulo IX, publicación, notificación y administración de leyes; el capítulo X, disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias; el capítulo XI, excepciones, y el capítulo XII, disposiciones finales.

*F. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos
y la República Oriental del Uruguay*

El 15 de noviembre de 2003, en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, se firmó ad referendum el Tratado de Libre Comercio con la República Oriental del Uruguay. El Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 28 de abril de 2004, según decreto publicado en el *DOF* el 26 de mayo de 2004.

Una vez más la apertura del convenio sigue la forma tradicional y se realiza mediante un Preámbulo. A continuación encontramos abordados los siguientes tópicos: el capítulo I, disposiciones iniciales; el capítulo II, definiciones generales; el capítulo III, trato nacional y acceso de bienes al mercado; el capítulo IV, régimen de origen; el capítulo V, procedimientos aduaneros para el manejo de origen de los bienes; el capítulo VI, salvaguardias; el capítulo VII, prácticas desleales de comercio internacional; el capítulo VIII, medidas sanitarias y fitosanitarias; el capítulo IX, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; el capítulo X, comercio transfronterizo de servicios; el capítulo XI, telecomunicaciones; el capítulo XII, entrada temporal de personas de negocios; el capítulo XIII, inversión; el capítulo XIV, política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado; el capítulo XV, propiedad intelectual; el capítulo XVI, transparencia; el capítulo XVII, administración del tratado; el capítulo XVIII, solución de controversia; el capítulo XIX, excepciones, y el capítulo XX, disposiciones finales.

G. Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón

Firmado en la ciudad de México el 17 de septiembre de 2004. Entró en vigor el 10. de abril de 2005.

La apertura de este convenio se realiza a través de su Preámbulo.

La temática de los capitulados son, a rasgos generales, los siguientes: el capítulo 1, objetivos; el capítulo 2, definiciones generales; el capítulo 3, comercio de bienes, constituido por una primera sección (reglas generales), una segunda sección (medidas sanitarias y fitosanitarias) y una tercera sección (normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad); el capítulo 4, reglas de origen; el capítulo 5, certificado de origen y procedimientos aduaneros, contiene una sección primera (certificación de origen), una sección segunda (administración y aplicación) y una sección tercera (cooperación aduanera para la facilitación del comercio); el capítulo sexto (medidas de salvaguardia bilaterales); un capítulo 7 (inversión) con una sección primera (inversión), una segunda sección (solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte), una sección tercera (definiciones); un capítulo 8 (comercio transfronterizo de servicios); un capítulo 9 (servicios financieros); un capítulo 10 (entrada y estancia temporal de nacionales con propósitos de negocio); un capítulo 11 (compras del sector público); un capítulo 12 (competencia); un capítulo 14 (cooperación bilateral); un capítulo 15 (solución de controversias); un capítulo 16 (implementación y operación del acuerdo); un capítulo 17 (excepciones), y un capítulo 18 (disposiciones finales).

V. CONVENCIONES DE CARÁCTER HÍBRIDO O MIXTO

1. *Convención para el Arreglo de Reclamaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*

a) *Ámbito de aplicación material:* solución de controversias. Se elimina expresamente el arbitraje internacional y se establece que deben ser arreglos amistosos, rápidos y definitivos.

b) *Ámbito de aplicación personal:* nacionales de cada Estado en contra del gobierno del otro. Por ello, estamos ante un convenio híbrido o mixto al implicar como partes a los nacionales (personas físicas de un Estado) y el gobierno de la otra parte contratante. No es una relación meramente horizontal, típica del DIPr.

c) *Ámbito de aplicación espacial*: México-Estados Unidos de América.

d) *Ámbito de aplicación temporal*: Se firma en Washington D. C. el 19 de noviembre de 1941. En el caso de México se aprueba por el Senado el 30 de diciembre de 1941, se publica en el *DOF* para su aprobación el 30 de enero de 1942; entra en vigor el 2 de abril de 1942 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 30 de mayo de 1942.

Este convenio es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de solución pacífica de controversias.

En materia agraria, de manera unidireccional, cubre todas las reclamaciones de nacionales de los Estados Unidos de América en contra del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que se originaron después del 30 de agosto de 1927 y antes del 7 de octubre de 1940; en relación con todas las demás reclamaciones que implique responsabilidad internacional de unos de los gobiernos para con el otro, por motivo de daños, pérdida, destrucción o intervención ilegal de las propiedades de los nacionales del otro país, con carácter recíproco o bidireccional, las que surjan después del 1o. de enero de 1927 y antes del 7 de octubre de 1940. En el artículo II se establece en *numerus clausus* las obligaciones que no se extinguen con la firma y ratificación de este convenio, *v. gr.*, en materia petrolera establece que no se extinguen las reclamaciones de nacionales de América contra el gobierno mexicano que surjan después del 30 de agosto de 1927 y que provengan de actos de autoridades mexicanas.

El convenio da cobertura a la cancelación de las reclamaciones mixtas o híbridas que se hayan producido antes de la fecha de la firma de la Convención.

Como comentario a este convenio *sui generis* está el establecimiento, en su artículo V, de una cláusula de penalización para los Estados Unidos Mexicanos en caso de impago de abono anual.

México realizó una nota a la hora de incorporar este instrumento bilateral, que a la letra dice:

Nota: Al entrar en vigor esta Convención dejó sin efectos los instrumentos siguientes:

1. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Arreglar y Ajustar las Reclamaciones de los Ciudadanos de cada uno de los dos Países en contra del Otro, excepción hecha de las Provenientes de Actos Revolucionarios, desde la firma de la Convención de reclamaciones del 4 de julio de 1868, firmada en la ciudad de Washington, D. C., el 8 de septiembre de 1923.

2. Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que regirá la Resolución Definitiva

sobre Reclamaciones de Ciudadanos Norteamericanos por Afectaciones de Tierras, celebrada por canje de notas intercambiadas en la ciudad de Washington, D. C., el 9 y 12 de noviembre de 1938.

3. Protocolo relativo a las Reclamaciones Presentadas ante la Comisión General de Reclamaciones creada por la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 8 de septiembre de 1923, firmado en la ciudad de México, el 24 de abril de 1934.

4. Convención relativa al Arreglo Global de las Reclamaciones Presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos ante la Comisión creada por la Convención Especial de Reclamaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América celebrada el 10 de septiembre de 1923, firmada en la ciudad de México, el 24 de abril de 1934.

2. *Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana*

Según el artículo 30, artículo único dentro del capítulo VII titulado “Cooperación en materia jurídica”, se expresa que “las partes fortalecerán su cooperación en materia jurídica. En especial examinarán la posibilidad de adherirse a convenciones multilaterales en las que participe alguno de los países dentro de su ámbito regional”.

Este Acuerdo se firma en Roma el 8 de julio de 1991. Se aprueba por el Senado mexicano el 20 de diciembre de 1991; se publica en el *DOF* para su aprobación el 28 de enero de 1992; entra en vigor el 1o. de julio de 1994 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 29 de julio de 1994.

Este Acuerdo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación general.

3. *Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federal de Alemania*

Destaca, según su artículo 1o., que “las partes están decididas a seguir profundizando de conformidad con el presente Acuerdo la cooperación en los ámbitos político, económico, científico-tecnológico, educativo, cultural y jurídico”. Este artículo se complementa con el artículo 21 que expresamente se titula “Cooperación en materia jurídica” que a la letra dice:

Las partes intensificarán su cooperación en materia jurídica, *inter alia* en lo relativo a la asistencia judicial en asuntos *civiles*, penales, sociales y adminis-

trativos, a cuyo efecto se tendrán en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos y los acuerdos multilaterales y bilaterales pertinentes. Su propósito es agilizar y simplificar dicha cooperación en provecho de sus ciudadanos. En particular, cada parte examinará la posibilidad de adherirse a convenciones multilaterales sobre las materias en cuestión, que se hayan adoptado en el ámbito regional de la otra parte, a fin reampliar la fama de oportunidades de colaboración entre ambos países por esa vía.

Este es el primer convenio bilateral que encontramos que habla de cooperación jurídica civil de manera explícita y si bien es cierto que únicamente le dedica un rubro es una primera aproximación siempre bienvenida.

Se firma en la ciudad de México el 29 de abril de 1996. En concreto para el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 1o. de octubre de 1996, se publica en el *DOF* para su aprobación el 23 de octubre de 1996, entra en vigor el 1o. de diciembre de 1996 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 8 de abril de 1997.

Este Acuerdo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación general.

4. Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica

A pesar de que en sus primeros artículos no alude a una cooperación jurídica, ésta se encuentra regulada en su artículo 13, aunque de una manera muy general; así en su párrafo primero establece que: “las partes fortalecerán su cooperación en el área jurídica. En particular, examinarán la posibilidad de adherirse a convenciones regionales en las que participe cualquiera de los dos países”. Si bien su párrafo segundo apunta hacia una cooperación de tinte penal, en el párrafo tercero se establece que: “Las condiciones de cooperación serán reglamentadas por convenios bilaterales específicos que las partes consideren pertinentes formalizar, manteniendo el debido respeto a la soberanía nacional, la integridad territorial y la legislación nacional y vigente en ambos países”.

Para el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 10 de diciembre de 1998; se publica en el *DOF* para su aprobación el 18 de enero de 1999; entra en vigor el 7 de noviembre de 2000 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 29 de octubre de 2001.

Este Acuerdo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación general.

5. *Acuerdo General de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Gabonesa*

Este instrumento convencional es de carácter más ambiguo que el anterior ya que dispone únicamente en su artículo III b) que la cooperación comprenderá particularmente “la realización conjunta de estudios en todos los campos en que la cooperación resulte provechosa para ambos países”. Se realiza en la ciudad de México, el 14 de septiembre de 1976. En el contexto mexicano este instrumento se aprueba por el Senado el 9 de diciembre de 1976; se publica en el *DOF* para su aprobación el 4 de enero de 1977; entra en vigor el 14 de septiembre de 1976 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 3 de febrero de 1977.

Este Acuerdo es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación general.

6. *Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua*

Si bien es cierto que este convenio establece una comisión mixta para implementar la cooperación, ésta se circunscribe únicamente al sector económico, al científico-técnico, al cultural y educativo. Se firma en la ciudad de México el 28 de octubre de 1983. Para el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 13 de diciembre de 1983; se publica en el *DOF* para su aprobación el 13 de enero de 1984; entra en vigor el 17 de marzo de 1984 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 24 de abril de 1984.

Este Acuerdo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación general.

7. *Acuerdo General de Cooperación entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Marruecos*

En la misma línea anterior, respecto al acuerdo de Nicaragua, se circunscribe este acuerdo.

Se firma en la ciudad de México el 9 de octubre de 1991. Se aprueba por el Senado mexicano el 19 de diciembre de 1991; se publica en el *DOF* para su aprobación el 28 de enero de 1992; entra en vigor el 21 de enero de 2000 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 3 de mayo de 2000.

Este Acuerdo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación general.

8. *Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa*

Este acuerdo se circunscribe en la misma tónica que los dos últimos convenios comentados, es decir, el firmado con Nicaragua y Marruecos.

Se firma en la ciudad de México el 18 de febrero de 1992. En el contexto mexicano se aprueba por el Senado el 11 de junio de 1992; se publica en el *DOF* para su aprobación el 2 de julio de 1992; entra en vigor el 20 de diciembre de 1993 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 18 de marzo de 1994.

Este Acuerdo se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de cooperación general.

No obstante, subrayamos la posibilidad de que tanto el Convenio marco italiano como este francés, se circunscriban al Acuerdo Marco de Cooperación firmado el 26 de abril de 1991, entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea.